



Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

## **Sentencia No. 37**

Proceso Nro. **190013121001-2016-00085-00**

### **I. OBJETO A DECIDIR**

Procede este despacho a emitir sentencia acumulada respecto de las solicitudes tramitadas al interior del proceso de restitución y formalización de tierras N° 19001-31-21-001-2016- 00085-00, presentado por la UAEGRTAD -Territorial Cauca, en representación de los señores DONELLY FILIGRANA PEÑA identificada con c.c. 48.656.506 y HECTOR WILSON VILLAMARIN identificado con c.c. 16.834.910, respecto del predio denominado VILLAMARIN FILIGRANA con matrícula inmobiliaria No. **132-6973**; OLFA ADY MOSQUERA SANDOVAL identificada con c.c. 34.601.992 y su núcleo Familiar - Hermanos, respecto del predio LA MARIA con matrícula inmobiliaria No. **132-11908**; RUBEN VEGA SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No. 10.480.245, respecto del predio LOTE DE TERRENO LA FE con matrícula inmobiliaria No. **132-12026**; para que les sean reconocidos sus derechos en el marco de la Justicia Transicional, concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011, quienes actúan a través apoderada judicial designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, relacionada con los predios rurales:

1. LA MARIA, porción de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión denominado "LOTE DE TERRENO" (La María, según IGAC) Ubicado en la Vereda Lomitas, del Municipio de Santander de Quilichao- Cauca, Identificado con Matricula Inmobiliaria No. **132-11908** y cedula catastral No. 04-0012-0040-000.



2. VILLAMARIN FILIGRANA (parte integrante de un predio de mayor extensión denominado "Lote- Lomitas\* Igac La Cabaña), identificado con Matrícula inmobiliaria nro. 132-6973 y cedula catastral No. 04-0012-0080-000 (predio de mayor extensión) y 00-04—0012-0080-006 (porción de terreno), ubicado en la vereda Lomitas, Municipio Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.
3. LA FE, Ubicado en la Vereda Lomitas, del Municipio de Santander de Quilichao, Identificado con Cedula Catastral No. 00-04-0012-0070-000 y Matricula Inmobiliaria No. 132-12026.

## **II. RECUESTO FACTICO**

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

### **SOLICITUD DE DONELLY FILIGRANA "VILLAMARIN FILIGRANA"**

Se aduce que aproximadamente en el año 2002, la solicitante se fue a vivir junto con su familia a una casa construida en bahareque en el predio solicitado en restitución y formalización, y permaneció en ella aproximadamente un año, fecha en la cual incursionó a la vereda un grupo armado que identifica como las AUC, quienes con diferentes actos violentos intimidaron a la población y terminaron con la apacible forma de vivir en la vereda Lomitas Arriba.

En cuanto a los hechos directos que dieron lugar al abandono del predio, manifestó que ocurrieron aproximadamente entre los años 2002 — 2003, cuando al regresar a la vivienda luego de ausentarse de ella un fin de semana, una vecina de nombre Asunción Bonilla, le comentó que integrantes del grupo armado acompañados de una mujer de la vereda habían intentado ingresar forzosamente a la casa y como la mujer era conocida del sector, la señora Donelly procedió a reclamarle por el hecho, frente a lo cual obtuvo como respuesta una amenaza; fue informada por parte de la referida persona de que iría a hablar con uno de los hombres con los que andaba para que la *pusieran en su sitio*".



Luego del anterior suceso y pese a que ninguno de los integrantes de las AUC se acercó a decirle algo, la sola presencia del grupo armado en tan amenazante, que tomó la decisión de desplazarse e indefectiblemente abandonar el inmueble.

La señora Donelly Filigrana Peña y su compañero Héctor Wilson Villamarin, tras verse abocados al flagelo del desplazamiento forzado, y aunque apenas estaban organizando la vivienda, decidieron llevarse lo poco que tenían; camas y enseres necesarios. Se trasladaron de nuevo a la casa de la madre de la solicitante y permanecieron en ella aproximadamente hasta el año 2007, cuando al tornarse la dinámica familiar más compleja, en razón a la imposibilidad de restablecer sus condiciones de vida en el casco urbano de Santander de Quilichao, decidieron retomar a la vereda y por consiguiente a la porción de terreno denominado "Villamarin Filigrana", el cual habla permanecido en estado de abandono.

El retorno se realizó sin ningún tipo de ayuda institucional, no ha sido beneficiaria de ayudas humanitarias y actualmente la familia sobrevive gracias a la labor del señor Hector Wilson Villamarin, como cortero de caña.

### **SOLICITUD DE OLFA ADY MOSQUERA SANDOVAL Y SUS HERMANOS "PREDIO LA MARIA"**

La señora Olfa Ady Mosquera Sandoval, junto con sus hermanos y su madre señora María Marlene Sandoval de Vega (q.e.p.d), habitaban un inmueble en la Vereda Lomitas Arriba, el cual fue donado de manera informal en el año 1994, por esta última a sus hijos, dos años antes de su muerte acaecida en 1996.

Los solicitantes abandonaron la porción de terreno aproximadamente entre los años 2002- 2003, debido a que integrantes del grupo paramilitar entraron en contacto con su familia en varias ocasiones; los requisaban en el camino y les prohibían llegar a su destino. Refiere la señora Olfa Ady que en otro momento, interrogaron a su hermano Javier, sobre si era informante de la guerrilla. Los anteriores hechos sumados al ambiente de zozobra generalizado en la región, ocasionaron que resolvieran desplazarse de la Vereda Lomitas y consecuentemente abandonar el fundo; y junto a él los enseres, cultivos y animales que tenían.



De acuerdo a la información suministrada por la señora Olfa Ady, tras verse abocados al flagelo del desplazamiento, la familia se trasladó a la Ciudad de Cali, a una vivienda arrendada habitada por el señor **Obeimar Mosquera Sandoval**. Como quiera que la dinámica familiar se tornaba cada vez más compleja en el Municipio receptor, algunos miembros de la familia resolvieron retornar a la Vereda Lomitas Arriba en el año 2015, época para la cual encontraron deteriorada la vivienda, ya no existe la precaria estructura para las aves de corral, ni para la cría de porcinos, así como tampoco hay vestigios del lago de pesca.

En cuanto a las condiciones actuales de la familia, la solicitante adujo que los integrantes residen en diferentes lugares; Vereda Lomitas, vereda San Rafael y la Ciudad de Cali. De igual forma expresó el deseo de ella y sus hermanos de retornar en conjunto con su familia a la Vereda Lomitas, una vez existan las condiciones de seguridad y de trabajo en el predio.

#### **RUBEN VEGA SANDOVAL "LA FE"**

El Señor RUBEN VEGA SANDOVAL habitaba el inmueble denominado "La Fe", el cual era de propiedad de su madre de crianza señora ARGELIA SANDOVAL (q.e.p.d), quien falleció el día 30 de enero de 1998. En el año 2001 -2002, un grupo armado que identificó como Paramilitares, llegó a la vereda Lomitas e inició una escalada de violencia en contra de la población, cometiendo diferentes actos delictivos como asesinatos, torturas, desapariciones. Manifestó el señor Rubén Vega que los integrantes de dicho grupo llegaron hasta su vivienda, dormían en toldas en los corredores y utilizaban los servicios de la casa. Indicó que el hecho que generó mayor impacto y temor, el cual no pudo soportar fue haber escuchado a personas pidiendo auxilio, quienes eran transportadas en un camión por la vereda, las cuales afirma, iban a ser arrojadas al río Cauca.

En atención al hecho anterior, el señor RUBEN VEGA SANDOVAL, tomó la indefectible decisión de desplazarse de la zona, y consecuentemente abandonar el inmueble. Para aquella época el solicitante vivía solo, ya que su compañera permanente señora ADILA BALANTA GARCÍA y sus hijos LINA SOLANYE VEGA BALANTA y JHON EDER VEGA BALANTA, residían en el Municipio de Buenos Aires, por lo que el núcleo familiar resuelve trasladarse a la ciudad de Cali, donde arriendan una casa en el



barrio Santa Helena, la cual habitan por espacio de catorce años, y posteriormente se dirigen al barrio Las Orquídeas donde actualmente viven.

En cuanto al inmueble LA FE, luego del desplazamiento indicó el señor VEGA, quedó en total abandono. Comentó que al momento en que decidió salir de la zona, el señor Evangelista Vásquez, le colaboró con el cuidado de las bestias, las cuales pastaban en el predio de este último, de igual forma indicó que así como el señor Vásquez quien era su vecino, contaba en la vereda con familiares quienes le informaban sobre la situación del predio y los movimientos del grupo armado, por lo que al conocer del deterioro de la vivienda decidió regalarles las tejas y de esta manera el inmueble se fije desmantelando y acabando, Pese a que sus familiares habitaron la zona, ellos no se irrogaron el cuidado del lote ni lo explotaron.

Aproximadamente en el año 2014 el solicitante le concedió permiso a su sobrino de nombre NICO VARELA, para que iniciara cultivos de maracuyá en el predio, a cambio de que lo limpiara y adelantara la reparación de cercos, sin embargo no ha retornado al inmueble, por cuanto ya no existe casa y cuenta con trabajo en la ciudad de Cali, donde se desempeña como tramitador de documentos ante la oficina de tránsito.

## **DE LA SOLICITUD**

Los accionantes, solicitaron como pretensiones las que a continuación se resumen: **1.-** Se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de los diez solicitantes, **2.-** Se ordene como medida de reparación integral la restitución y formalización en favor de: cada uno de los DIEZ solicitantes y sus compañeros (as) permanentes (debidamente identificados en esta solicitud), al momento de los hechos victimizantes, de los predios identificados e individualizados y de conformidad con las pretensiones presentadas, **3.-** Se ordene la restitución de la posesión en favor de cada uno de los DIEZ solicitantes y sus compañeros (as) permanentes, **4.-** Se ordene la formalización y la restitución jurídica y/o material de los predios identificados e individualizados. En consecuencia, se DECLARE, la prescripción adquisitiva de dominio sobre los predios y las porciones de inmuebles en cada caso, y ORDENE su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Santander de



Quilichao- Cauca, conforme lo dispone en el artículo 91 literal f de la Ley 1448 de 2011, **5.-** Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Santander de Quilichao, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la Cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los folios de matrícula inmobiliaria No. 132-6973, 132-11908, 132-12026, **6.-** Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Santander de Quilichao, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los inmuebles objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el Evento que sea contraria al derecho de restitución **7.-** Se ordene a *la Oficina de instrumentos Públicos del Circulo Registral de Santander de Quilichao, inscribir la sentencia.* **7.-** *Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, el desenglobe de los predios de mayor extensión denominados LOTE LOMITAS - Igac La Cabaña (ID171976), LOTE DE TERRENO -- Igac La María (ID 171978} y en consecuencia segregar los folios de matrícula No. 132-6973 y 132-11908, correspondiente a los predios objeto de restitución identificados bajo los IDS 171976- 171978.* **8.-** *Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Santander de Quilichao actualizar el folio de matrícula N° 132-6973, 132-11908, 132-12026 , en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho; con base en la información predial indicada en el fallo,* **9.-** *Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC/Catastro del Departamento del Cauca), que con base en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 132-6973 , 132-11908, 132-12026, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Santander de Quilichao, adelante la actuación catastral que corresponda,* **10.-** *Se ordene el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir,* **11.-** *Se condene en costas y demás condenas a la parte vencida,* **12.-** *Se disponga la remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible,* **13.-** *Se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), para que se activen las*





*medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.*

### **TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:**

Mediante interlocutorio datado 23 de enero de 2017, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras.

Oportunamente se llevó a cabo la notificación de la decisión a la parte accionante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, a la Procuraduría, al representante legal del ente territorial, al personero municipal; y se efectuaron las publicaciones de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

Una vez agotada la publicación de la admisión de la presente solicitud y dado que se había ordenado vincular a los titulares de derechos inscritos en los folios de matrículas inmobiliaria 132- 11908, 132-6973 y 132-12026 dentro de los cuales se encuentra los predios reclamados en restitución, se procedió a designar como representante judicial de los señores JOSE CALIXTO ARBOLEDA, AQUILINO SOLANO PADILLA, MARIA DOLORES RIOS SOLANO Y MARGARITA SUCAGUILAR BALANTA, a la Dra. MARIA VICTORIA DIAZ MONTENEGRO, quien el día 1 de febrero de 2018, tomó posesión en debida forma y quien dentro del término legal dio contestación a la solicitud, indicando que en todos sus puntos se atenía a lo probado en el proceso y no se oponía a las pretensiones de los solicitantes.

En proveído datado el 04 de Abril de 2018, una vez cumplidas las formalidades contenidas en el artículo 86 y ss. De la ley 1448 de 2014, y de conformidad con los artículos 89 y 90 ibídem, se dispuso la apertura del periodo probatorio, ordenando tener como pruebas las presentadas en la solicitud, la práctica de inspección judicial al inmueble objeto de restitución, así como el interrogatorio de los accionantes, y se solicitó el histórico de avalúos del inmueble.



El 19 de Septiembre de 2018, se lleva a cabo la diligencia de inspección judicial a los inmuebles objeto de restitución, y se recepcionó los testimonios de los accionantes, quienes ampliaron sus versiones sobre los hechos victimizantes, y solicitaron la restitución de los predios abandonados y la implementación de proyectos productivos.

Los solicitantes aseguraron son quienes siempre han sido reconocidos como los dueños de los predios solicitados en restitución, son quienes cancelan los servicios y han hecho mejoras en el mismo y además que durante el tiempo que han permanecido en dichos predios, nadie ha reclamado derecho alguno sobre los mismos.

Se ordenó al perito de la URT, realizar el recorrido y registro fotográfico del predio, para conocer su estado y viabilidad para implementación de un proyecto productivo, habiéndole concedido un término de 8 días, para rendir el dictamen.

### **Informe sobre la Inspección Judicial al Predio por la URT:**

El 01 de Octubre de 2018, se recibe de la U.R.T.- Territorial Cauca, el informe de la inspección realizada a los predios solicitados en restitución, donde se indica lo siguiente:

#### **DONELLY FILIGRANA “VILLAMARIN FILIGRANA”**

Verificación de linderos, conflicto de linderos y área georreferenciada: De lo anterior se puede confirmar que el área georreferenciada del 05 de octubre de 2015 según plano aportado por el profesional asignado por la Unidad de Restitución de Tierras, corresponde al área identificada en terreno, con sus linderos y colindancias.

Al momento de la visita y de acuerdo con la identificación de los linderos se pudo evidenciar que no existen conflictos entre colindantes y que el predio se encuentra debidamente identificado con cerco en alambre de púas.





Estado actual del predio: El predio presenta una vivienda y un galpón el cual no se encuentra en uso, no presenta cultivos.

Vivienda: Se encuentra construida en bahareque con repello y debidamente pintada en su mayoría (la parte trasera se encuentra sin repello), presenta piso en cerámica la cual se encuentra en varios puntos quebrada o desprendida, la estructura del techo es en madera y la cubierta con teja de barro en algunos puntos se encuentra con alto grado de deterioro, las puertas y ventanas son metálicas en regular estado, tiene 3 piezas las cuales tienen piso en concreto y no presentan puertas de ingreso.

Baño: Se encuentra enchapado con azulejo el piso y las paredes, presenta batería sanitaria y la sección para ducharse separada por cortina.

Lavadero: Se encuentra por fuera de la vivienda está construido en ladrillo.

El predio cuenta con energía eléctrica, algunas instalaciones no son las adecuadas por encontrarse al aire libre.

El suministro de Agua se hace a través del acueducto de la vereda.

En el predio se encuentra una zanja construida por los solicitantes para drenar el agua debido a la humedad del terreno en su predio.

### **OLFA ADY MOSQUERA SANDOVAL Y OTROS "LA MARIA"**

Verificación de linderos, conflicto de linderos y área georreferenciada: De lo anterior se puede confirmar que el área georreferenciada del 05 de octubre de 2015 según plano aportado por el profesional asignado por la Unidad de Restitución de Tierras, corresponde al área identificada en terreno, con sus linderos y colindancias.

Al momento de la visita y de acuerdo con la identificación de los linderos se pudo evidenciar que no existen conflictos entre colindantes y que el predio se encuentra debidamente identificado con cerco en alambre de púas.

Estado actual del predio: El predio presenta una vivienda, un galpón y marranera para la parte baja del predio lindero oeste tienen un



pequeño lago el cual se encuentra tapado con pasto y guadual, no presenta cultivos, se divisan algunas matas de plátano dispersas.

Vivienda: Se encuentra construida en ladrillo con repello y debidamente pintada en su mayoría (la parte trasera se encuentra en ladrillo al aire), el piso es en cemento, la estructura del techo es en madera con bahareque y la cubierta con teja de barro en algunos puntos se encuentra en mal estado de conservación, las puertas y ventanas son metálicas sin pintura y en regular estado, tiene 2 piezas las cuales tienen piso en cemento y no presentan puertas de ingreso. Algunas paredes presentan grietas que inician desde la junta del techo. El predio cuenta con energía eléctrica, algunas instalaciones no son las adecuadas por encontrarse al aire libre. El suministro de Agua se hace a través del acueducto de la vereda.

Baño: la batería sanitaria y la ducha se encuentran separadas y presentan el piso y las paredes enchapado con azulejo.

Lavadero: se encuentra al interior de la vivienda está construido en ladrillo y al lado del baño.

## **RUBEN VEGA SANDOVAL "LA FE"**

Verificación de linderos, conflicto de linderos y área georreferenciada: Durante el recorrido no se verificó conflicto de linderos, se encuentra debidamente delimitado por cercos en alambre de púas y al costado Oeste donde ya no existe cerco limita con la vía veredal Lomitas, de lo anterior se puede confirmar que el área georreferenciada culminada el día 05 de octubre de 2015 según plano aportado por el profesional asignado por la Unidad de Restitución de Tierras, corresponde al área identificada en terreno, con sus linderos y colindancias.

Estado actual del predio: En el predio actualmente se encuentra cultivado por Yuca la cual no pertenece al solicitante ni obtiene ningún beneficio económico del mismo, manifiesta que le dio permiso a una persona para que cultivara y luego le entregara el predio limpio pero no recuerda su nombre porque el contacto lo hizo con un vecino.



En el predio se encuentra una placa de concreto la cual manifiesta el solicitante que allí se encontraba ubicada la vivienda.

El predio no cuenta con servicio de energía y acueducto, pero en la zona alrededor si existen.

En auto del 31/10/2018 el Juzgado ordenó clausurar el debate probatorio, y se corrió a las partes, traslado para alegatos de conclusión previo a la sentencia, por el término de cuatro (04) días.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

#### **Procuraduría Judicial designada para Restitución de Tierras.**

La Procuradora Judicial designada para Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – del Cauca, dentro del término concedido para el efecto, presentó sus alegatos de conclusión, y aludió:

La representante del Ministerio Publico luego de hacer referencia a lo establecido en la constitución política de 1991, que elevo a categoría constitucional la defensa de los derechos de las víctimas que están reconocidos en el art. 250 numerales 6o y 7o con base en el artículo 2o *ibídem* que reconoce tanto la dignidad, como también la protección de la vida, honra y bienes de todos los ciudadanos, lo referente al debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, que guardan relación directa con garantizar, entre otros, los derechos a la justicia y a la verdad de esa población que están en conexidad íntima con los derechos a la reparación.

Con respecto al derecho de propiedad o pertenencia de la tierra, señala que está protegida en nuestra Constitución, de tal forma que no puede ser desconocida ni vulnerada por ninguna clase de actos de autoridad pública, ni privada. El artículo 58 de nuestra Carta Política, determina que la propiedad "es un derecho inviolable y sagrado del cual nadie puede ser privado, salvo en los casos de evidente necesidad pública, legalmente acreditada y a condición de una justa y



previa indemnización". La norma en comento riñe con la cruel realidad que día a día viven las víctimas del conflicto armado, quienes se han visto obligadas a abandonar forzosamente sus predios, o han sido despojadas de los mismos, viéndose obligados a prescindir del uso y goce de sus bienes

Posteriormente desarrolla los conceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL, VICTIMAS, REPARACION, RESTITUCION Y EL IMPACTO DIFERENCIAL DE GENERO FRENTE AL CONFLICTO ARMADO, señalando entre otras cosas que las mujeres a quienes se les restituya o formalicen los predios tendrán prioridad en la aplicación de los beneficios de a que se refiere la Ley 731 del 2000, en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulaación, y conforme la ley 1448 de 2011, adoptar un enfoque diferencial en la formulación y aplicación de las medidas consagradas en la ley.

FRENTE AL CASO EN CONCRETO, argumentó:

En virtud de las funciones y competencias Constitucionales y Legales y en particular los derechos de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa a las partes intervinientes en el proceso de restitución de tierras, dentro del marco de la justicia transicional; corresponde a ésta Procuraduría Judicial para restitución de Tierras, examinar en principio el trámite procesal que se dio a la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas Forzadamente que hoy nos ocupa. Revisada la totalidad de las actuaciones adelantadas este Ministerio Publico encuentra debidamente acreditado todos los requisitos procesales exigidos por la Constitución y la Ley 1448 del 2011, por lo que se permite a emitir el siguiente concepto:

De acuerdo con la documentación que obra dentro del proceso, veamos, si se dan los elementos de seguridad y certeza jurídica según los lineamientos de la ley 1448 del 2011 para que se accedan a las pretensiones de los solicitantes con relación a:

**1º.** Legitimidad de la solicitante y su núcleo familiar para solicitar la restitución. Para el caso concreto **DOLLY FOLIIGRANA PEÑA, HECTOR WILSON VILLAMARIN, OLFA ADDY MOSQUERA SANDOVAL** Quien actúa a nombre propio y en representación de



sus hermanos: LEYSON BENITO, OBEIMA SANDOVLA MOSQUERA, ORALIA VEGA MOSQUERA, FRANCISCO ORDLANDO QUINTERO SANDOVAL, OSCAR JAVIER QUINTERO SANDOVAL y OLAGA ENIT GOMEZ SANDOVAL y **RUBEN VEGA SANDOVAL** se encuentran legitimados en la causa por activo acorde a lo estipulado con el artículo 3 de la ley 1448 del 2011.

**2º.** Identificación del predio y 3º Determinar si están dadas las condiciones para la restitución y el retorno. **IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.** Del análisis de la solicitud y pruebas recaudas, se desprende con certeza que el predio denominado VILLA FILIGRANA (porción de terreno) hace parte de uno de mayor extensión (IGAC La Cabaña) MI No 132-6973 Cedula catastral 00-04- 0012-0080-00 y lo POSEE la señora DONELLY FILIGRANA PEÑA y su núcleo familiar; porción de terreno la Mejora 00-04-0012-0080-006. LOTETERRENO (Villa María Según (IGAC) el cual hace parte de uno de mayor extensión, identificado con MI No132-11908 LO POSSE LA FAMILIA ENCABEZADA POR LA SEÑORA OLFA ADY MOSQUERA SANDOVAL quien actúa a nombre propio y de sus hermanos cedula catastral 04-0012-0040-000 y LA FEM MI No 132-12026 Lomitas, Santander de Quilichao, como poseedor RUBEN VEGA SANDOVAL

Los linderos y cada grupo familiar están plenamente identificado en la solicitud. CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO: De la prueba que obran en el plenario, claramente se vislumbra que los solicitantes y su núcleo familiar, tuvieron que abandonar forzosamente su predio ubicado en la vereda LOMITAS SUR ubicado, Municipio de Santander Quilichao, Cauca, del cual son ocupantes.

*Para el presente asunto se logra identificar con claridad que las reclamantes OLFA ADDY MOSQUERA SANDOVAL, ORALIA VEGA SANDOVAL y OLGA ENIT GOMEZ SANDOVLAL se encuentran dentro del grupo de enfoque diferencial, conforme al enfoque de género del artículo 114 de la ley 1448 del 2011.*



Es preciso indicar que: el Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, es uno de los municipios emblemáticos de restitución, por las violaciones al derecho internacional humanitario, por los hechos violentos y daños sufridos como consecuencia del conflicto armado. Que se dan las condiciones que exige la Ley 1448 del 2011 para la restitución material y jurídica del inmueble, por ello este Ministerio Público solicita se restituya el inmueble por cuanto como la misma ley establece la RESTITUCION es un derecho en sí mismo, como es el caso que nos ocupa. Queda claro que durante el proceso no se presentaron opositores teniendo en cuenta que a pesar de que no existen documentos su posesión de dueños y señores ha sido de forma pacífica e ininterrumpida y no se presentó oposición alguna en el proceso, dentro del cual se acumulan tres solitudes.

Como fin del análisis se concluye que los solicitantes y su núcleo familiar cumplen con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011. Excepto como ya se mencionó a la señora DONELLY FILIGRINA PEÑA, que no abandono su predio ni el corregimiento lomas, pero de su triste y sincero relato, se colige que si bien no cumple con los requisitos para acceder a la Restitucion de Tierras, si es una víctima del conflicto armado a quien se debe proteger y cobijar con todos los derechos que la ley le otorga. Queda claro para este Despacho la trágica y dramática situación que vivieron los solicitantes y su núcleo familiar, quienes sin lugar a dudas fueron víctimas de ese actuar desmesurado, violento de los grupos al margen de la ley quienes por ampliar su campo de acción y poderío, no les importo arrasar con las vidas, sueños, ilusiones y bienes de la población de las Veredas LOMITAS obligando a los solicitantes a desplazarse en el año 2000. El estado de vulnerabilidad manifiesta, al ser expulsados de su vivienda y del predio que habitaban y tener que emplearse en otro tipo de labores al que no estaban acostumbradas para poder sobrevivir, es una clara manifestación de violación a los Derechos Fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política, tales como la igualdad y la vida en condiciones dignas, entre otros.

**Por parte de la URT, se presentaron los siguientes alegatos de conclusión:**

La Dra. GINA LORENA APRAEZ IPPOLITO, apoderada de los solicitantes, presenta ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, pretendiendo con





ello que el Juzgado despache de manera favorable las pretensiones incoadas en la solicitud de restitución, de la siguiente manera:

En relación a la solicitud del predio VILLAMARIN FILIGRANA, cuyos reclamantes son los señores DONELLY FILIGRANA y HECTOR WILSON VILLAMARIN; esta representación judicial, después de la diligencia de inspección judicial y declaraciones obrantes en el legajo, bajo principios de lealtad procesal, obviará argumentaciones.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Resulta procedente declarar en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por los señores DONELLY FILIGRANA PEÑA Identificada con CC 48.656.506 y su compañero permanente HECTOR WILSON VILLAMARIN identificado con CC 16.834.910 respecto del predio denominado VILLAMARIN FILIGRANA, OLFA ADY MOSQUERA SANDOVAL identificada con CC No. 34.601.992 (quien actúa en nombre propio y en representación de sus hermanos) respecto del predio LOTE DE TERRENO LA MARIA y RUBEN VEGA SANDOVAL identificado con CC No. 10.480.245 respecto del predio LA FE, en calidad de POSEEDORES de los mencionados predios, ubicados en la Vereda Lomitas Municipio de SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA, identificados con las matriculas inmobiliarias No. 132-6973, 132-11908, 132-12026, respectivamente, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia ?

Como problema jurídico asociado y en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley de Víctimas, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Código Civil y la Ley 791 de 2002 modificatoria de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, debe determinarse si es posible acceder a la solicitud de formalización, previo reconocimiento de la calidad de poseedores que ostentan los solicitantes dentro de la presente acción y si se hacen acreedores a la adquisición del derecho de dominio por vía de



prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, respecto del predio despojado que tiene en posesión, teniendo en cuenta que ni en la etapa administrativa, ni en la judicial se presentó oposición?

### **TESIS DEL DESPACHO**

El despacho sostendrá la tesis de que SI procede la restitución de tierras para los señores DONELLY FILIGRANA PEÑA Identificada con CC 48.656.506, HECTOR WILSON VILLAMARIN Identificado con CC 16.834.910 y su Núcleo Familiar PREDIO VILLAMARIN FILIGRANA, OLFA ADY MOSQUERA SANDOVAL Identificada con CC No. 34.601.992 (quien actúa en nombre propio y en representación de sus hermanos) PREDIO LOTE DE TERRENO LA MARIA y RUBEN VEGA SANDOVAL Identificado con CC No. 10.480.245 PREDIO LA FE y su núcleo familiar y de igual manera se declarara a los solicitantes poseedores, por consiguiente se les reconocerá del derecho de dominio por vía de prescripción adquisitiva extraordinaria, con base en los siguientes elementos:

### **COMPETENCIA.**

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

### **REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO.**

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud, sin encontrarse irregularidad sustancial



que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

### **ABANDONO PROVOCADO POR LA VIOLENCIA**

El abandono forzado de tierras, acorde con la normatividad vigente, es aquella situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, quien se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que desatiende en su desplazamiento, ello dentro del término que estatuye el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

El abandono provocado por la violencia que presenta nuestro país, genera un estado inconstitucional. La violencia en el conflicto armado interno, reconocida por el Estado Colombiano, implica graves consecuencias no solo de índole político, sino de talante social, como es el caso del abandono forzado en Colombia.

El abandono forzado de tierras no solo conlleva una inestabilidad en los municipios que se ven afectados por este flagelo, sino también graves problemas económicos y sociales, entre los que se encuentran la recomposición del tejido social, la carencia de oportunidades laborales, el límite y merma obvia en los ingresos de este sector social, las descomposiciones familiares, la modificación en la composición de los hogares, los cambios, por regla general en desmejoramiento de las condiciones de vivienda, la deserción escolar y el acceso a los servicios de salud, graves violaciones a los derechos humanos, que deben obtener solución y protección por parte del Estado Colombiano.

La grave afectación de los civiles dentro de los conflictos armados ha sido un tema de debate internacional y que ha copado el interés de



los órganos Colombianos, no solo con la aprobación de tratados y convenciones internacionales, sino también con amplia jurisprudencia y leyes que en cierta forma dan cuenta de la corresponsabilidad estatal que conmina a la obligación de resarcir a las víctimas del conflicto armado interno.

La violencia Colombiana cuyos orígenes históricos se retrotraen a la violencia bipartidista de los años 40 ha dejado en sus enfrentamientos civiles afectados en muchos de sus bienes jurídicos que debieron ser protegidos por el Estado. En cierta forma no sólo con la regulación penal vigente, sino también con las nuevas leyes (ley de justicia y paz) ha propendido el Estado por proteger los bienes jurídicos relacionados con la vida e integridad personal de las víctimas, olvidando por un largo lapso otros derechos de rango constitucional que generan una gran afectación personal, familiar y social, como lo es el derecho constitucional a la propiedad privada, y otros derechos conexos frente a las tierras cuyas vulneraciones son evidentes dentro del marco de la violencia Colombiana, generando desplazamientos forzados, despojos materiales y jurídicos, y abandonos de tierras.

Las afectaciones mencionadas que menoscaban la propiedad, posesión o explotación de tierras de civiles en medio del conflicto armado, han tenido un amplio manejo judicial internacional, siendo muchos de ellos (convenios, tratados y principios) parte de nuestro bloque de Constitucionalidad:

**A.** - Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, y específicamente los siguientes *artículos*:

*"...Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..*

*Artículo 13. Núm. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.*

*Artículo 16. Núm. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.*



*Artículo 17. Núm. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Núm. 2. Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.*

**B.-** Todos estos derechos, igualmente se encuentran protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948, en los siguientes artículos: Derecho a la vida I, protección a la familia VI, derecho a fijar residencia y a la libre circulación dentro de su Estado VIII, y derecho a la propiedad privada XXIII. Así mismo, este instrumento consagra los derechos de las mujeres embarazadas, en época de lactancia, y de los niños y las niñas en el artículo VII.

**C.-** Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, y entrada en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968; igualmente prescribe la protección de los derechos antes enunciados en sus artículos:

Derecho a la vida 6.1., derecho a la libre circulación y a la escogencia de su lugar de residencia 12.1., 12.3., protección de la familia 23.1., 23.4., derechos de los niños y las niñas 24.1., 24.2., 24.3.

**D.-** Se consagran igualmente estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978, y entrada en vigor en Colombia, el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972, artículos: Derecho a la vida 4.1., protección a la familia 17.1., 17.4., 17.5... Derechos de los niños y las niñas 19, derecho a la propiedad privada 21.1., 21.2, derecho de circulación y de escoger residencia 22.1., 22.3., 22.4.

**E.** También cobran una importancia fundamental los Convenios de Ginebra (artículos comunes). Aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a



proteger las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de 1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.

Adicional a estos instrumentos, existen unos principios específicos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y que se conocen como:

**A.- Principios Rectores de los Desplazamiento Internos.** Los cuales fueron presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Desplazados Internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su informe E/CN.4/1998/Add.2 (Principios Deng). En la cartilla de difusión de estos Principios, elaborada conjuntamente por la Defensoría del Pueblo y el ACNUR18, se señala textualmente en su presentación:

*" Las disposiciones contenidas en los principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad y por ende elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que recogen las obligaciones internacionales del Estado establecidas en los distintos tratados que en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Refugiados ha suscrito el Estado colombiano. Por consiguiente. Estos principios tienen que ser aplicados a la situación de las personas desplazadas. --- De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se han convertido en un instrumento de gran importancia para precisar, por vía jurisprudencial el alcance de los derechos de*

20





*que goza la población en situación de desplazamiento así como para establecer los niveles mínimos de satisfacción de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas a los cuales está obligado el Estado colombiano. Nuestro tribunal constitucional, en varios de sus fallos. Ha utilizado los Principios Rectores como instrumento orientador y de interpretación del alcance de los derechos de la población desplazada. Así como de la responsabilidad y de las obligaciones del Estado". (UNHCRJACNUR y DEFENSORIA DEL PUEBLO. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. (S.L.), Gente Nueva Editorial, (S.F.).Pp. 5-7).*

Estos principios buscan la protección de las víctimas frente a vulneración de derechos fundamentales por delitos de lesa humanidad y las obligaciones del Estado y de los organismos internacionales no solo para hacer efectiva la garantía de los derechos sino para restablecerlos y tomar medidas que eviten que tan graves hechos vuelvan a suceder, principios que han sido citados y analizados por nuestro máximo organismo judicial en lo Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas tenemos : T-327 del 26 de marzo de 2001, T-268 de 27 de marzo de 2003, y T-025 del 22 de enero de 2004, siendo esta última muy relevante para el restablecimiento de los derechos conculcados a las víctimas, la reparación de los mismos y al restitución de tierras, tema que analizaremos en forma posterior.

#### **B.- Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.**

Adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005, en su informe número E/CN.4/Sub.2/2005/17 (Principios Pinheiro). En el prólogo de la cartilla difundida por el ACNUR19, se expresó:

*" ... Las disposiciones incluidas en los Principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia T-821/2007 y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia. Consideró la Corte que al ser la restitución parte integral del derecho fundamental de las víctimas a obtener reparaciones, la restitución de los "bienes de los*



*cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental".*

Podríamos concluir realizando un análisis comparativo de estos mecanismos internacionales y la ley 1448 de 2011, para confirmar que la filosofía de la ley va de la mano con el objetivo o fin perseguido por estos instrumentos internacionales, cual es, hacer efectiva jurídica y materialmente la restitución de la tierra a las víctimas individual o colectivamente consideradas que hayan sufrido despojo, desplazamiento o abandono forzado producto del conflicto armado interno.

Ahora bien, conociendo los instrumentos y herramientas internacionales podríamos decir que emitida la sentencia T-025 de 2004, que definió como un "Estado inconstitucional de cosas" la situación de las víctimas del conflicto armado, y a su vez el más de centenar de autos de seguimiento de la sentencia referida, se generó la obligación del estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos de verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición, materializándose tal obligación en la expedición de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, para garantizar el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue alejada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres, su identidad cultural e incluso su estabilidad económica y familiar.

La ley 1448 de 2011, ley de víctimas y restitución de tierras hace parte de la denominada Justicia Transicional cuyo concepto ha sido tenido en cuenta por la Corte Constitucional en las Sentencias C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*.



La Corte Constitucional, en sentencia C-715 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Referencia: expediente D-8963, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, refirió el tema de la condición de víctima y los requisitos para acceder a los beneficios que otorgan a efecto de hacer efectivo sus derechos, y expresó:

*"... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."*

La acción de restitución de tierras conlleva como requerimiento la existencia de una víctima del conflicto armado interno (reconocido por el estado), que debido al mismo, fue despojada o forzada a abandonar un predio sobre el cual ejercía dominio, posesión u ocupación, y que por el "abandono", entendiéndose como abandono el acto de dejar a un lado un bien desentendiéndose de él de forma física, material y jurídica, procura recuperarlo, de forma material o jurídica si ello resultase posible.

**Las primera exigencia** de la acción de Restitución de tierras es la **calidad de víctima** y, para hacerse acreedor a los beneficios que esta calidad acarrea, debe demostrarse que el solicitante o el núcleo familiar que depreca la restitución, estén dentro de las condiciones fácticas contenidas en los artículos 3 y 75 de la ley 1448 del 2011, y



obviamente que esa situación fáctica de graves afectaciones al derecho internacional humanitario debe estar demostrada, ya con prueba sumaria ( exigencia de la ley) o con otros materiales probatorios, dejando claro, que en derecho probatorio, la prueba sumaria continua con su valor de demostración siempre y cuando no fuese controvertida y contrariada con otros elementos de juicio que hayan sido vertidos al proceso en forma legal y oportuna.

Sin desconocer que el fin perseguido de resarcir a las víctimas, conllevaba que la ley, en este evento la 1448 del 2011, estableciera un procedimiento, excepcional, rápido, sumario, sencillo, y que generara un régimen probatorio ampliamente flexible y muy favorable, para la víctima, donde la sola condición de víctima sea demostrada con su versión (prueba sumaria), ello implica que la labor probatoria debe ser muy exigente para controvertir las aseveraciones en este sentido.

La Corte Constitucional, en sentencia C-099 del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), Referencia: expediente D-9214, Magistrada sustanciadora: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, habló del proceso de restitución de tierras de que trata la ley 1448 de 2011, e indicó:

*“ ... De conformidad con lo que establece el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las acciones de restitución a los despojados y desplazados están orientadas a garantizar “la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados,” y de manera subsidiaria, cuando no sea posible la restitución, a “determinar y reconocer la compensación correspondiente.” La restitución jurídica implica el “restablecimiento de los derechos de propiedad” y el “registro de la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria,” en el caso de los propietarios del inmueble despojado y de la declaración de pertenencia, en el caso de posesión....”*

En este sentido, la Corte en la providencia aludida, planteó los principios que rigen el proceso de restitución de tierras, acorde con el art. 73 de la norma en comento, y dijo:



*“ ... Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables. ...”.*

En el proceso de restitución de tierras es determinante establecer los hechos que motivaron el despojo o abandono, y la calidad de los titulares del derecho de restitución, la sentencia en comento al respecto indicó:

*“Dentro del proceso de restitución se debe determinar la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras. Según el artículo 74 se define el despojo de tierras como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia;” y por abandono forzado de tierras “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento,” durante el*



*período comprendido entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley. ... "*

*" ...En ese proceso también se debe determinar la calidad de los titulares del derecho a la restitución, y que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son "las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

Refirió igualmente a las víctimas y expresó:

*" ...En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. ..."*

Para finalizar y antes de abordar el caso particular, es necesario precisar que para que proceda la restitución de tierras, tal y como se encuentra definida en la ley, no solo se debe demostrar la inscripción del bien en el registro de tierras presuntamente despojadas o abandonadas, sino también deben demostrarse y coparse las siguientes exigencias: **La condición de víctima del solicitante** ( o cónyuge o compañero o compañera permanente y sus herederos ), **Que la condición de víctima y el abandono del bien se haya producido por causa del conflicto armado interno. Que los anteriores requerimientos hayan sucedido entre el 1 de enero del 1991 y la vigencia de la ley. Y que el solicitante ostente la calidad de poseedor, propietario u ocupante.**





Lo antes aludido permite sustentar la legitimación para accionar, es así como podemos decir que se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con la normatividad vigente, aquellas personas que se reputan como propietarias *poseedoras de predios*, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley en comento.

### **DEL CASO PARTICULAR OBJETO DE ESTUDIO**

Con el objeto de determinar si los accionantes y sus núcleos familiares cumplen con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, en cuanto a los parámetros que la ley en cita establece a fin de ordenar la restitución que deprecian, el despacho estudiará los puntos que a continuación se relacionan: **1. Legitimación para impetrar la restitución y acceder a las pretensiones incoadas con la solicitud.** **2. Identificación plena de los predios y relación jurídica.**

#### **1. LEGITIMACIÓN.**

Se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con la normatividad vigente, aquellas personas que se reputan como propietarias *poseedoras de predios*, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley en comento.

Para el caso concreto, los señores DONELLY FILIGRANA PEÑA y HECTOR WILSON VILLAMARIN y su núcleo familiar (PREDIO VILLAMARIN FILIGRANA), OLFA ADY MOSQUERA SANDOVAL (quien



actua en nombre propio y en representación de sus hermanos, PREDIO LA MARIA) y RUBEN VEGA SANDOVAL y su núcleo familiar ( PREDIO LA FE) se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en virtud de que los solicitantes ostentan la calidad **de poseedores** de los bienes inmuebles solicitados en restitución:

### **PREDIO VILLAMARIN FILIGRANA**

Es pertinente aclarar que conforme a la información que registra el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión No. 132-6973, la Señora Eleuteria Filigrana de Arboleda (q.e.p.d), fue adjudicataria en Sentencia de Juicio de Sucesión de fecha 12 de Diciembre de 1972 del Juzgado Civil del Circuito de Santander de Quilichao, de los señores Manuel S. Salvador y Salome Ramos de Filigrana, junto a siete personas más.

Continuando con el estudio del Folio, obra en la anotación No. 04, compraventa de Derecho de Cuota equivalente a 5000 Mts 2, por parte de la señora Eleuteria Filigrana de Arboleda (q.e.p.d), al señor Jacinto Miranda Mosquera, mediante escritura pública No. 600 del 06 de Julio de 1984 de la Notaría Única de Santander de Quilichao. El señor Jacinto adquirió el Derecho de Dominio de la cuota parte, mediante compra que hiciere el señor Juan Filigrana Ramos, adjudicatario dentro de la sucesión antes nombrada.

Del negocio jurídico de compraventa de Derecho de cuota por parte de la señora Eleuteria Filigrana de Arboleda (q.e.p.d), se segrego folio de Matrícula No. 132-12802, a nombre de la mencionada, denominado Lote de Terreno, es decir, que la señora Filigrana de Arboleda, actualmente registra la propiedad de un Derecho de cuota dentro del FMI 132-6973.

De esta manera, el negocio jurídico celebrado por el padre de la solicitante con la señora Eleuteria Filigrana Ramos viuda de Arboleda (q.e.p.d), fue informal o consensual, no hubo escritura pública ni



solemnidad alguna, como suele suceder en el ámbito rural. En todo caso, la solicitante al recibir el predio luego del fallecimiento del señor Luis Eduardo Filigrana Gómez (q.e.p.d), detentó pacíficamente el terreno bajo su gobierno y dirección material.

La señora Donelly destinó el inmueble para la explotación agrícola a través de cultivos de cítricos, yuca y plátano, de igual forma construyó una vivienda en bahareque, la cual habitó aproximadamente un año antes de su desplazamiento de la zona y abandono del predio; denotando de estos hechos el uso y goce sobre la porción del bien, como quien se apropia de algo para si con el fin de mejorar su función económica y social.

En cuanto a la administración, explotación y contacto directo con el predio, se cuenta con el testimonio de la señora Arceli Filigrana Bonilla; quien confirmó los actos de señor y dueño que ejerció la señora Donelly Filigrana y su familia trabajando la tierra, construyendo la casa y habitándola. De igual forma la testigo dio fe de la adquisición de la porción de tierra por parte del padre de la solicitante con destino a la señora Donelly Filigrana y manifestó tener conocimiento en cuanto al retorno en la zona de la señora filigrana y su núcleo familiar.

## **PREDIO LOTE DE TERRENO- IGAC LA MARIA o "VILLA MARLENE"**

En virtud de las pruebas recopiladas por la Unidad de Restitución de .Tierras - Dirección Territorial Cauca, se evidencia que los señores Olfa Ady Mosquera Sandoval, Leyson Benito Mosquera Sandoval, Obeimar Mosquera Sandoval, Oralía Vega Sandoval, Francisco Orlando Quintero Sandoval, Oscar Javier Quintero Sandoval y Oiga Enit Gómez Sandoval, ostentaban la calidad jurídica de poseedores de una porción de terreno que conocen como "Villa Marlene", que hace parte de un predio de mayor extensión denominado "Lote de Terreno" (según consulta IGAC, denominado La María), ubicado en la vereda Lomitas Arriba del municipio de Santander de Quilichao Cauca, para la fecha de los hechos victimizantes que dieron lugar al abandono del mismo. Por consiguiente ejercían actos de señores y dueños sobre el inmueble.



La señora Olfa Ady Mosquera Sandoval, quien acudió a la UAGRTD, actuando en nombre propio y representación de sus hermanos, informó que la porción del terreno, ubicada en la vereda Lomitas Arriba del municipio de Santander de Quilichao, fue adquirido por su madre María Marlene Sandoval de Vega (q.e.p.d), mediante compraventa que hiciera aproximadamente en el año 1992, al señor Evangelista Vásquez, conocido de la zona por ser tío del señor José Rubiel Vásquez Balanta, vecino del inmueble. Negocio jurídico respecto del cual se suscribió documento privado, pero como es costumbre en el ámbito rural, no se elevó a Escritura pública y tiempo después el mencionado documento se deterioró, por lo que se hizo imposible adjuntarlo como prueba al trámite administrativo y por consiguiente a la presente solicitud.

Así mismo manifestó que ella y sus hermanos ejercieron la posesión del inmueble desde tiempo atrás al fallecimiento de su madre(1996), debido a la donación que del mismo hiciera en vida la señora Sandoval de Vega (q.e.p.d), aproximadamente en el año 1994, acuerdo respecto del cual no se suscribió documento alguno.

La posesión ejercida en primera instancia por la señora María Marlene Sandoval de Vega (q.e.p.d), y seguidamente por sus hijos, fue confirmada por los testimonios de los señores Lucina Peña y José Rubiel Vásquez Balanta, quienes manifestaron tener conocimiento que la madre de los solicitantes llegó al predio hace aproximadamente veinte años.

Revisado el Folio de Matricula Inmobiliaria - predio de mayor extensión· No. 132-11908, en efecto se encuentra que el señor José Evangelista Vásquez Balanta fue copropietario del inmueble de mayor extensión, tal como figura en la Anotación No.01 propiedad que adquirió en común y proindiviso con el señor Juan Gregorio Vásquez Balanta, en virtud de la declaración Judicial de pertenencia, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santander de Quilichao Cauca, mediante Sentencia de adjudicación No. 0 del 09 de Diciembre de 1971.

Ahora bien, obra en el folio inmobiliario, anotación No. 04, de fecha 22 de Mayo de 2015, inscripción de demanda de saneamiento; de titulación ley 1561 de



2012, del señor Telman Mancera Carillo, al señor Juan Gregario Vásquez Balanta, por lo que en la actualidad el propietario del inmueble es este último.

En cuanto a la destinación de la porción de terreno, la señora Olfa Ady, afirmó que ella y sus hermanos habitaron la casa construida en el predio, cultivaron árboles frutales y criaron especies menores y aves de corral; inmueble en el que permanecieron hasta el momento del abandono en el año 2002-2003 aproximadamente; denotando de estos hechos el uso y goce sobre la porción del bien, como quien se apropia de algo para sí con el fin de mejorar su función económica y social.

Se reitera que en cuanto a la administración, explotación y contacto directo con el predio, se cuenta con el testimonio de los señores Lucina Peña y José Rubiel Vásquez Balanta; quienes confirmaron los actos de señor y dueño que ejercieron los solicitantes, trabajando la tierra, construyendo la casa y habitándola. De igual forma los testigos dieron fe de la adquisición de la porción de tierra por parte de la madre de los solicitantes y manifestaron tener conocimiento en cuanto al retorno a la zona.

Todos los hechos anteriores fueron ratificados y evidenciados en diligencia de inspección judicial realizada el **19 de septiembre de 2018**; además de haber notado el retorno al predio por parte de la señora OLGA MOSQUERA (hermana) estando la vivienda en regulares condiciones para su habitabilidad.

Por lo anterior se concluye que la calidad jurídica-de la señora Olfa Ady Mosquera y sus hermanos, al momento de los hechos victimizantes es de **POSEEDORES**.

## **PREDIO LA FE**

En virtud de las pruebas recopiladas por la Unidad de Restitución de Tierras - Dirección Territorial Cauca, se evidencia que el señor Rubén Vega Sandoval, ostentaba la calidad jurídica de Poseedor de un predio conocido como "La Fe", ubicado en la vereda Lomitas Arriba del municipio de Santander de Quilichao



Cauca, para la fecha de los hechos victimizantes que dieron lugar al abandono del mismo.

El predio "La' Fe", ubicado en la vereda Lomitas Arriba del municipio de Santander de Quilichao Cauca, fue adquirido por la madre de crianza del solicitante, señora Arcelia Sandoval (q.e.p.d), al señor Adán (de quien afirma no recordar el apellido), negocio jurídico realizado de manera verbal, sin especificar fecha exacta, no obstante, aduce que desde su nacimiento vivió en dicho inmueble, por lo que su madre debió permanecer por espacio de cincuenta años en el fundo.

Así mismo el señor Rubén Vega, indicó que el predio "La Fe", fue adjudicado con posterioridad por el entonces INCORA a su madre de crianza, hecho que en efecto se encuentra probado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 132-12026 anotación No. 01, el cual registra la adjudicación de baldíos, mediante Resolución No.0236 del 24 de marzo de 1983, a favor de la señora Arcelia Sandoval (q.e.p.d).

El señor Rubén Vega, afirmó que su madre y él, destinaron el inmueble para la explotación agrícola a través de cultivos de café, plátano, yuca y árboles frutales (limón, mandarina, mangos, aguacate, uva y naranja), de igual forma construyeron una vivienda improvisada la cual habitaban, y otras estructuras para la crianza de animales domésticos.

Luego de la muerte de la señora Arcelia Sandoval (q.e.p.d) en el año 1998, el solicitante continuó viviendo en la casa, cultivando la tierra y beneficiándose económicamente de ella, hasta aproximadamente el año 2001- 2002, cuando fue obligado a desplazarse del predio; denotando de estos hechos, el uso y goce sobre el bien, como quien se apropia de algo para sí con el fin de mejorar su función económica y social. Vale la pena destacar que por la estrecha relación afectiva creada entre el solicitante y la señora ARCELIA SANDOVAL (tía y madre de crianza, hoy fallecida), el señor VEGA SANDOVAL, creció junto a ella, y de la misma forma ejerció inicialmente la ocupación del baldío que posteriormente fue adjudicado a ARCELIA SANDOVAL quien se convirtió en propietaria del mismo en virtud de acto administrativo de





adjudicación y por ende; trasciende su derecho al de poseedor, en virtud del fallecimiento de su madre de crianza.

En cuanto a la administración, explotación y contacto directo con el predio, se cuenta con el testimonio de los señores JOSE GOMEZ MANCILLA Y OLGA ENIT GOMEZ SANDOVAL; quienes confirmaron los actos de señor y dueño que ejerció el señor Rubén Vega trabajando la tierra y habitando la casa.

Por lo anterior se concluye que la Calidad Jurídica del Señor Rubén Vega Sandoval, al momento de los hechos victimizantes es de POSEEDOR.

Es así que los señores DONELLY FILIGRANA PEÑA Identificada con CC 48.656.506, HECTOR WILSON VILLAMARIN Identificado con CC 16.834.910 y su núcleo Familiar, respecto del PREDIO VILLAMARIN FILIGRANA; OLFA ADY MOSQUERA SANDOVAL Identificada con CC No. 34.601.992 (quien actúa en nombre propio y en representación de sus hermanos) respecto del PREDIO LOTE DE TERRENO LA MARIA y RUBEN VEGA SANDOVAL respecto del predio LA FE son titulares de la acción de restitución jurídica y material, en calidad **de poseedores**, en relación con los predios VILLAMARIN FILIGRANA, LOTE DE TERRENO- IGAC LA MARIA Y EL PREDIO LA FE, predios solicitados, los cuales se encuentra identificados así:

1. **LA MARIA o VILLA MARLENE**, porción de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión denominado "LOTE DE TERRENO" (La María, según IGAC) Ubicado en la Vereda Lomitas, del Municipio de Santander de Quilichao- Cauca, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 132-11908 y cédula catastral No. 04-0012-0040-000.
2. **VILLAMARIN FILIGRANA** (parte integrante de un predio de mayor extensión denominado "Lote- Lomitas\* Igac La Cabaña), identificado con matrícula inmobiliaria nro. 132-6973 y cédula catastral No. 04-0012-0080-000 (predio de mayor extensión) y 00-04—0012-0080-006 (porción de terreno), ubicado en la vereda Lomitas, Municipio Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.



3. **LA FE**, Ubicado en la Vereda Lomitas, del Municipio de Santander de Quilichao, identificado con cédula catastral No. 00-04-0012-0070-000 y matrícula inmobiliaria No. 132-12026.

Aunado a lo anterior, es claro que los solicitantes, vivían en los predios solicitados, DONELLY FILIGRANA PEÑA y su núcleo familiar, OLFA ADY MOSQUERA SANDOVAL y su núcleo familiar (hermanos) y RUBEN VEGA SANDOVAL desde antes del año 2002, ejerciendo actos de posesión directamente a partir de **1993, 1996 y 1998**, respectivamente, según dan cuenta las entrevistas allegadas, desde allí realizaban todas sus actividades domésticas y de sostenimiento de sus vidas, hasta que fueron objeto de amenazas e intimidaciones que conllevaron al abandono de los predios entre el año 2001 y 2002, a los cuales intentaron regresar, pero ante rumores de incursión de nuevos actores armados, deciden establecerse entre Santander de Quilichao (casco urbano) y Cali- Valle del Cauca, importante es hacer mención respecto del abandono absoluto de los predios que poseían para la época de los hechos los solicitantes, luego del desplazamiento decidieron retornar sin ningún tipo de ayuda institucional los señores DONELLY FILIGRANA y OLGA ENIT GÓMEZ SANDOVAL. Sin embargo, el señor RUBÉN VEGA no ha regresado al predio y continúa residiendo en la ciudad de Cali.

Acorde con lo manifestado en la solicitud, y el documento de análisis de contexto elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), el Departamento del Cauca sigue siendo una "zona roja" por la presencia de grupos armados y en donde el conflicto reviste gran intensidad. Con base en los reportes de medios de comunicación, informes de organismos oficiales y de oficinas de derechos humanos, dentro del Departamento se destaca un importante número de ataques en el marco del conflicto armado interno, en la zona centro del departamento, lo que se confirma con informes de diversas instituciones que analizan el conflicto y la vulneración de Derechos Humanos y DIH, los que aducen razones geográficas, históricas y sociales, para sustentar la presencia guerrillera. La Monografía Político Electoral del Departamento del Cauca,



menciona que ha tenido presencia histórica de la insurgencia con diversidad de grupos como: FARC, ELN, EPL, M-19<sup>0</sup>, Movimiento Quintín Lame, Movimiento Jaime Bateman Cayón, el Comando Ricardo Franco- Frente Sur, El Partido Revolucionario de los Trabajadores- PRT, y el Comando Pedro León Arboleda.

Lo anterior definitivamente genera impactos negativos de gran magnitud, daños territoriales y principalmente en la población. Con afectaciones culturales, económicas, sociales, psicológicas. Entre los grupos armados al margen de la ley que han intervenido en estas dinámicas se encuentra la guerrilla, los paramilitares, las bandas criminales al servicio del narcotráfico y los grupos de organizaciones delincuenciales. El denominador común entre los actores armados es la pretensión de ejercer un papel dominante y de control de zonas y corredores estratégicos por medio de la fuerza y la violencia, haciendo que el conflicto en el territorio caucano sea complejo y multifacético.

Aclarado lo anterior, es preciso indicar, que acorde con el material probatorio con el que cuenta la presente acción constitucional, no hay duda de que los señores *DONELLY FILIGRANA PEÑA Identificada con CC 48.656.506*, *HECTOR WILSON VILLAMARIN Identificado con CC 16.834.910* y su *Núcleo Familiar PREDIO VILLAMARIN FILIGRANA, OLFA ADY MOSQUERA SANDOVAL Identificada con CC No. 34.601.992 (quien actúa en nombre propio y en representación de sus hermanos) PREDIO LOTE DE TERRENO LA MARIA* y *RUBEN VEGA SANDOVAL* se vieron avocados a soportar la ola de violencia que vivía y vive aún el Municipio de Santander de Quilichao, pues para nadie es un secreto la presencia histórica de la insurgencia en el departamento del Cauca, con tradición de conflicto armado interno, con presencia de diferentes actores armados, lo que se constituyó en un hecho notorio en cuanto a los frecuentes ataques de las FARC en el sector, de los retenes ilegales en la vía panamericana, a las acciones de violencia perpetradas por el grupo armado ilegal de las AUC, Bloque Calima, que se aposentó en la vereda LOMITAS de SANTANDER, generando temor y zozobra en la comunidad, esto desde el año 2000.



Es pertinente señalar que en el año 2000, gran número de paramilitares hizo presencia en la región, quienes invadieron los inmuebles de los habitantes de la Vereda. Y las familias solicitantes, no fueron ajenas a dicha situación, ya que fueron víctimas directas de los paramilitares, situación que los afecto mucho psicológicamente, pues temían por sus vidas y la de sus familias.

Los accionantes, vivenciaron la violencia de manera muy asentada en los años 2000 a 2005, con la llegada a la vereda Lomitas, de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, al mando de alias "HH", grupo armado que desde su ingreso en la zona, desplegó acciones ilegales de todo tipo, destacándose entre tales acciones, el establecimiento de una suerte de toques de queda que implicaban la prohibición expresa para que los miembros de tal comunidad salieran de sus viviendas después de las 6:00 pm, desapariciones forzadas, acoso sexual en contra de las mujeres y niñas de la zona, extorsiones, y el uso del salón comunal de Lomitas como escenario para cometer actos de tortura, asesinatos y enjuiciamientos.

Como se indicó arriba, los accionantes fueron víctimas directas de las AUC, quienes los hacinaron en su propia vivienda, apoderándose del resto de la casa, para desde allí, cometer sus fechorías y actos ilegales, que producían gran temor en esta pareja.

Es preciso indicar, que el Municipio de Santander de Quilichao ha sufrido un proceso de transformación económica y social de manera acelerada en las últimas décadas, lo que se debe entre otros aspectos a la construcción de la troncal Panamericana, la tenencia de tierra ha sido el factor determinante en las relaciones de poder social, político y económico en el departamento, y la producción derivada de la caña de azúcar se ha reconvertido hacia la producción de los llamados biocombustibles, factores determinantes en la situación de violencia que atraviesa el municipio de Santander de Quilichao. De ello da cuenta el análisis de contexto para las solicitudes de restitución del Municipio de Santander de Quilichao, adjunto a la demanda, y realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD). El crecimiento económico de una zona trae diversos beneficios, pero a su vez encierra niveles de conflictividad, lo que



se evidencia en las lidias por la tierra, máxime cuando se trata de producción de caña de azúcar y es lo que ocurre con el municipio en comento.

En este orden de ideas, es necesario indicar que se evidenció la presencia de las FARC, entre los años 1984 y 1991, del Movimiento Armado Quintín Lame—MAQLII en 1991, la masacre de El Nilo en el año 1990, y el narcotráfico también azota el Municipio. De otra parte la ley de 1995 - Ley Páez, que trajo consigo incentivos de índole tributario, lo que generó crecimiento económico por el establecimiento de empresas en el sector para acceder a los beneficios en comento, y el creciente desarrollo económico, han generado violencia, teniendo en cuenta la estratégica posición del municipio de Santander convirtiéndose un corredor necesario hacia la cordillera (CORINTO, MIRANDA, TORIBIO, SUAREZ, BUENOS AIRES), con amplia y reconocida presencia de cultivos ilícitos y obvio de grupos al margen de la ley que se lucran con ellos.

Así mismo, encontramos entre los años 1996 – 2000 Las FARC como guerrilla visible en la zona, con ataques constantes a la población del municipio de Santander de Quilichao, retenes ilegales sobre la vía Panamericana, combates con el Ejército.

En el municipio de Santander de Quilichao Cauca, en especial en sus corregimientos, también encontramos delincuencia organizada como otro factor determinante de violencia, en el año 1999 los paramilitares del Bloque Calima, Autodefensas Unidas de Colombia, operó en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Huila desde 1999 hasta 2004, año en que se desmovilizó como resultado del proceso de paz con el Gobierno de Colombia, en el año 2000, el Bloque Calima incursionó a Santander de Quilichao, y en el 2001 La vereda Lomitas se vio inmersa en la masacre de El Naya, el corregimiento de Mondomo y las veredas vivenciaron frecuentes tomas por parte de la guerrilla que generaron desplazamiento de población y abandono de predios.

En este sentido, no hay duda de las graves vulneraciones al Derecho internacional de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, de lo cual fueron DONELLY FILIGRANA PEÑA Identificada con CC 48.656.506, HECTOR WILSON VILLAMARIN



Identificado con CC 16.834.910 y su Núcleo Familiar PREDIO VILLAMARIN FILIGRANA, OLFA ADY MOSQUERA SANDOVAL Identificada con CC No. 34.601.992 (quien actúa en nombre propio y en representación de sus hermanos) PREDIO LOTE DE TERRENO LA MARIA y RUBEN VEGA SANDOVAL PREDIO LA FE y sus núcleos familiares, quienes claramente en sus intervenciones en la etapa administrativa, como en la etapa judicial, expresaron que su decisión rotunda de abandonar el predio donde residían, se gestó por las graves y serias acciones de los grupos paramilitares, relacionadas con el hostigamiento, persecución y amenazas.

Acorde con el material probatorio recaudado, los solicitantes, residieron en los inmuebles objeto de restitución, estaban arraigados al lugar, donde no solo habitaban, sino que además lo explotaban con la agricultura y cría de animales, hasta el momento en que por la situación de violencia latente, deciden abandonarlo para evitar más violaciones a sus derechos, más exactamente por las acciones de los paramilitares, quienes no les permitían ejercer plenamente su derecho de posesión, porque disponían de sus bienes y su sola presencia producía pavor.

No cabe duda, que los solicitantes y sus núcleos familiares se encuentran legitimados para accionar en restitución de tierras, por ser víctimas acorde con lo preceptuado por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, así como lo normado en el art. 75 *ejusdem*, y los hace acreedores a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, derechos que fueron analizados en precedencia.

Basado en lo expresado, DONELLY FILIGRANA PEÑA Identificada con CC 48.656.506, HECTOR WILSON VILLAMARIN Identificado con CC 16.834.910 y su Núcleo Familiar PREDIO VILLAMARIN FILIGRANA, OLFA ADY MOSQUERA SANDOVAL Identificada con CC No. 34.601.992 (quien actúa en nombre propio y en representación de sus hermanos) PREDIO LOTE DE TERRENO LA MARIA y RUBEN VEGA SANDOVAL PREDIO LA FE, junto a sus núcleos familiares, cumplen los requerimientos para ser titulares de la acción de restitución de tierras, lo que conlleva a afirmar que son **VICTIMAS DEL**





**CONFLICTO ARMADO**, para ello, se emitirán las órdenes respectivas, con excepción de los señores **LEYSON BENITO MOSQUERA SANDOVAL, OBEIMAR MOSQUERA SANDOVAL Y ORALIA VEGA SANDOVAL** en tanto, se verifica que eran proveedores económicos de sus hermanos y no residían en el predio objeto de restitución al momento de los hechos victimizantes, así como **ADILIA BALANTA GARCÍA**, quien tampoco residía en el predio objeto de restitución, es decir, no se consideran víctimas directas del conflicto.

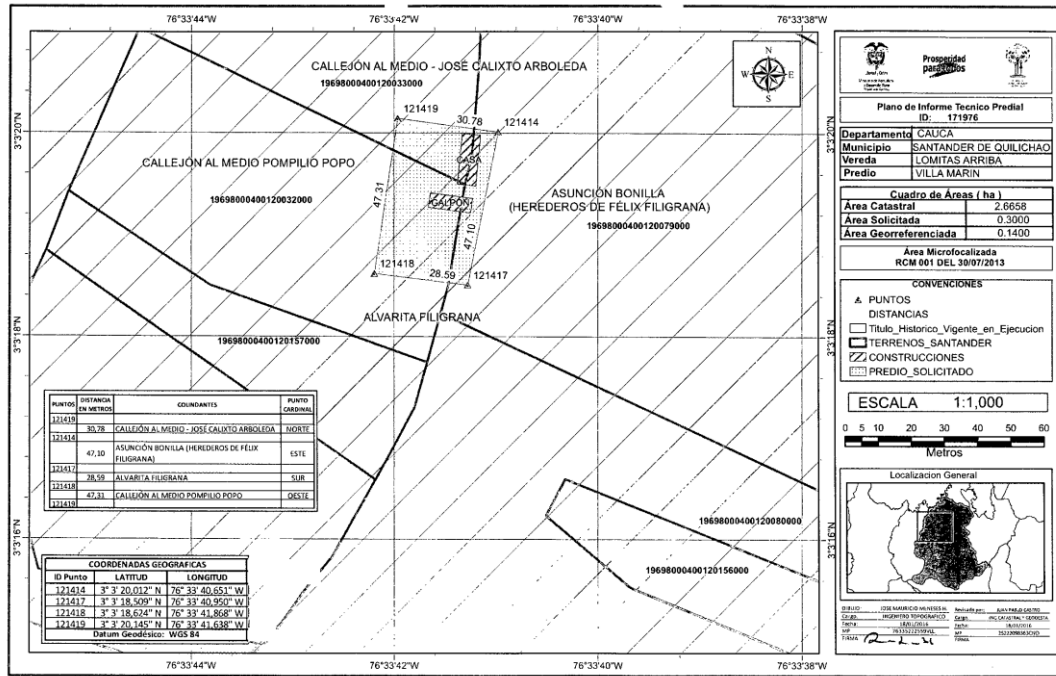
## 2. IDENTIFICACIÓN PLENA DE LOS PREDIOS:

### **PREDIO VILLAMARIN FILIGRANA**

El análisis efectuado por el despacho en esta providencia, lo centra en el inmueble predio rural VILLAMARIN FILIGRANA (parte integrante de un predio de mayor extensión denominado "Lote- Lomitas\* Igac La Cabaña), identificado con matrícula inmobiliaria nro. 132-6973 y cédula catastral No. 04-0012-0080-000 (predio de mayor extensión) y 00-04—0012-0080-006 (porción de terreno), ubicado en la Vereda Lomitas, Municipio Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, físicamente identificado en la georreferenciación que realizó la UAEGRT DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.



PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION



Los LINDEROS del bien inmueble objeto de restitución, redactados de forma técnica son:

**NORTE:** Partiendo desde el punto 122419 en línea recto y en recelan oeste' este, en una distancia de 30.78 metros hasta llegar al punto 121414, colindando con callejón al medio Ocie Calixto Arboleda • esto según acta de colindancias. **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 121414 en línea recto y en dirección norte -sur, en una distancia de 47.10 metros hasta llegar al punto 121417, colindando con predios de Asunción Bonilla y herederos de Félix Filigrana - esto según acta de colindancias. **SUR:** Partiendo desde el punto 121417 en línea recta y en dirección este - oeste, en una distancia de 28.59 metros hasta llegar al punto 121418, colindando con predios de Alvarita Filigrana- esto según acta de colindancias. **OCCIDENTE:** Partiendo del punto 121418 en línea recta y en dirección sur - norte, en una distancia de 47.31 metros hasta llegar al punto Inicial (punto 121419), colindando con mallan el medio y Pompilio Popo y cierre - esto según acta de colindancias.

**EXTENSION 1.400 M<sup>2</sup>** acorde con la georreferenciación efectuada al inmueble objeto de restitución.



Acorde con la Georreferenciación, el predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá):

CUADRO DE COORDENADAS				
COORDENADAS GEOGRAFICAS			COORDENADAS PLANAS	
ID Punto	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
121414	3° 3' 20.012" N	76° 33' 40.651" W	829956.2047	723810.2760
121417	3° 3' 18.509" N	76° 33' 40.950" W	829910.0392	723800.9466
121418	3° 3' 18.624" N	76° 33' 41.868" W	829913.6234	723772.5779
121419	3° 3' 20.145" N	76° 33' 41.638" W	829960.3837	723779.7803
Datum Geodésico: WGS 84			ORIGEN MAGNA COLOMBIA BOGOTA	

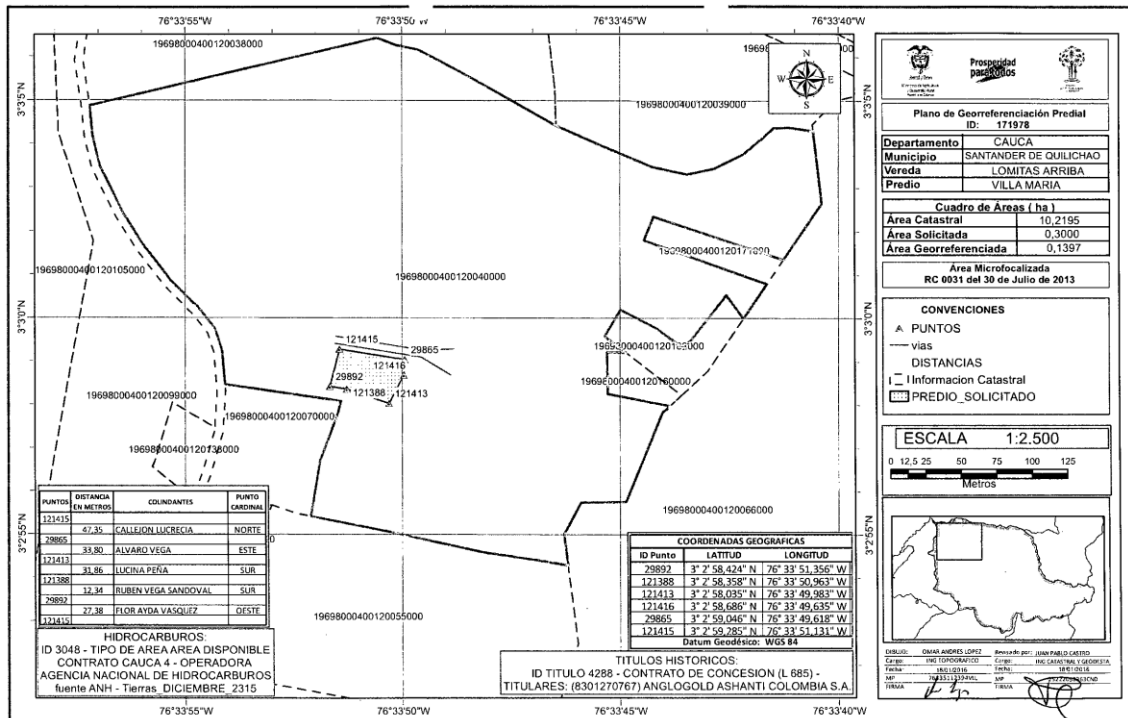
La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

### **PREDIO LOTE DE TERRENO- IGAC LA MARIA**

El análisis efectuado por el despacho en esta providencia, lo centra en el inmueble predio rural LOTE DE TERRENO- IGAC LA MARIA porción de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión Ubicado en la Vereda Lomitas, del Municipio de Santander de Quilichao-Cauca, Identificado con Matricula Inmobiliaria No. 132-11908 y cedula catastral No. 04-0012-0040-000, físicamente identificado en la georreferenciación que realizo la UAEGRT DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.



## PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION



Los LINDEROS del bien inmueble objeto de restitución, redactados de forma técnica son:

**NORTE:** Partiendo desde el punto 121415 en línea recto en un distancio de 47,35 mts en dirección oriente, hasta llegar al punto 29865 con el Callejera Ladeáis. **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 29865 en línea quebrada en un distancio de 33,80 mts en dirección sur pasando por el punto 121416 hasta llegar al punto 121413 con predio de Álvaro Vega. **SUR:** Partiendo desde el punto 121413 en línea recta en dirección oriente en un distancio de 31,86 mts hasta llegar al punto 121388 con predio de Lucina Peña y del punto 121388 en línea recta en dirección oriente en un distancio de 12,34 mts hasta llegar al punto 29892 con predio de Ruben Vega Sandoval. **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 29892 en línea recta en un distancio de 27,38 mts en dirección norte hasta llegar al punto 121415 con predio de Flor Ayda Vásquez.

**EXTENSION 0 HECTAREAS. 1397 M<sup>2</sup>** acorde con la georreferenciación efectuada al inmueble objeto de restitución.



Acorde con la Georreferenciación, el predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá):

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '' )	LONG (° ' '' )
29892	829293,2646	723477,8659	3° 2' 58,424" N	76° 33' 51,356" W
121388	829291,1963	723490,0317	3° 2' 58,358" N	76° 33' 50,963" W
121413	829281,1993	723520,2827	3° 2' 58,035" N	76° 33' 49,983" W
121416	829301,197	723531,0822	3° 2' 58,686" N	76° 33' 49,635" W
29865	829312,2592	723531,645	3° 2' 59,046" N	76° 33' 49,618" W
121415	829319,7238	723484,8884	3° 2' 59,285" N	76° 33' 51,131" W

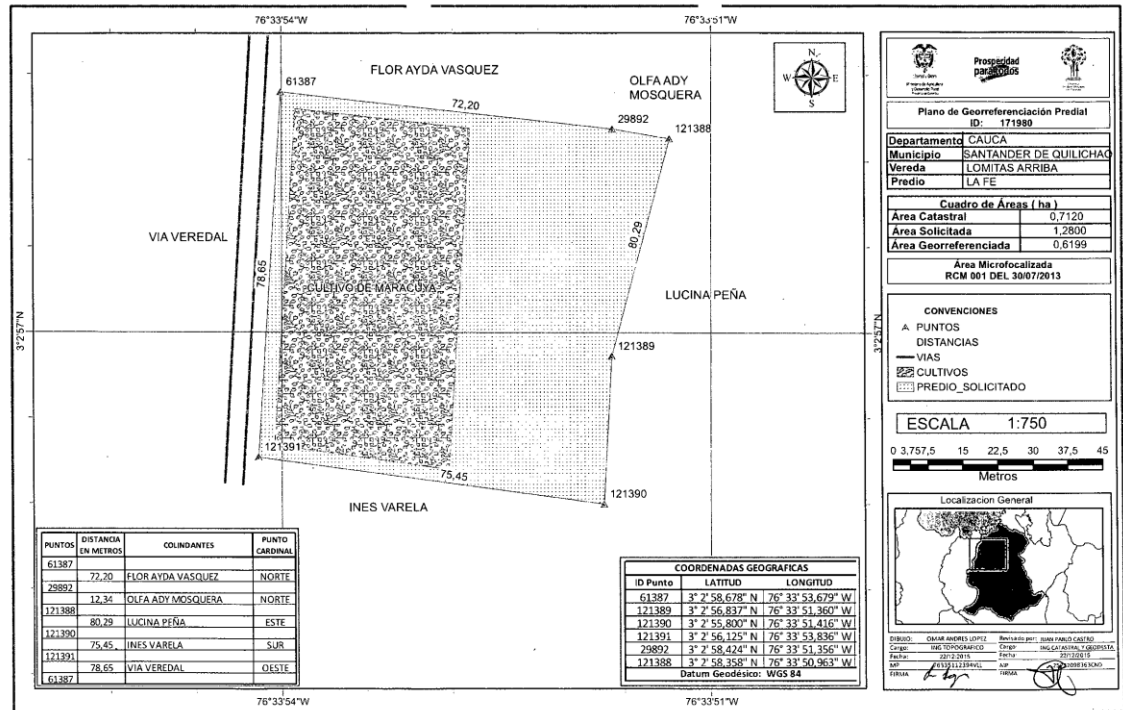
La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

### **PREDIO LA FE**

El análisis efectuado por el despacho en esta providencia, lo centra en el inmueble predio rural La Fe, Ubicado en la Vereda Lomitas, del Municipio de Santander de Quilichao, Identificado con Cedula Catastral No. 00-04-0012-0070-000 y Matricula Inmobiliaria No. 132-12026, físicamente identificado en la georreferenciación que realizo la UAEGRT DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.



## PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION



Los LINDEROS del bien inmueble objeto de restitución, redactados de forma técnica son:

**Norte:** partiendo desde el punto 61384 en línea recta en dirección nor oriente hasta llegar al punto 29892 con una distancia de 72,20 metros con Flor Ayda Vásquez. Y desde el punto 29892 en línea recta hasta el punto 121388, con una distancia de 12,34 metros con Olfa Ady Mosquera. **Oriente:** partiendo desde el punto 121388 en línea recta pasando por el punto 121389 hasta llegar al punto 121390, a una distancia de 80,29 metros con Lucia Peña en dirección norte- sur. **SUR:** partiendo desde el punto 121390 en línea recta hasta el punto 121391 y una distancia de 75,45 metros en dirección oriente-occidente con Inés Varela. **Occidente:** partiendo desde el punto 121391 en línea recta en dirección sur- norte hasta llegar al punto 61387 y a una distancia de 78,65 metros con vía veredal.





**EXTENSION 6.199 M<sup>2</sup>** acorde con la georreferenciación efectuada al inmueble objeto de restitución.

Acorde con la Georreferenciación, el predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá):

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '' )	LONG (° ' '' )
61387	829301,2446	723406,1132	3° 2' 58,678" N	76° 33' 53,679" W
121389	829244,4702	723477,6309	3° 2' 56,837" N	76° 33' 51,360" W
121390	829212,5772	723475,834	3° 2' 55,800" N	76° 33' 51,416" W
121391	829222,7563	723401,0774	3° 2' 56,125" N	76° 33' 53,836" W
29892	829293,2646	723477,8659	3° 2' 58,424" N	76° 33' 51,356" W
121388	829291,1963	723490,0317	3° 2' 58,358" N	76° 33' 50,963" W

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

### **3. CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO - CÓMO OPERARÁ LA MATERIALIZACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL CASO A ESTUDIO.**

Conocemos acorde a los hechos y lo probado en la etapa judicial, que los señores solicitantes, retornaron voluntariamente a los predios y sin acompañamiento institucional (exceptuando el señor Rubén Vega Sandoval, quien vive en Cali pero su deseo es regresar a la Vereda Lomitas), no obstante y de conformidad con la ley 1448 de 2011, esta judicatura ordenará con base en todo lo anteriormente esbozado, **todas aquellas medidas necesarias "para el restablecimiento de la *situación anterior* a las violaciones"** contenidas en el artículo 3<sup>o</sup> de dicha norma, aclarando que cuando se hace referencia a ***situación anterior***, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí solas las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se le puede

45



colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más sus condiciones de víctimas desdibujando el objeto y espíritu de la Ley.

Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió, es un conjunto y en esa medida deben propender por la *"restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición"* tanto en sus dimensiones *"individual como colectiva, material, moral y simbólica"*, siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan "a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y *las características del hecho victimizante"*.

Lo expresado encuentra respaldo normativo en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, norma que define en forma clara qué se entiende por abandono forzado de tierras "la **situación temporal o permanente** a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento(...)"[Resalta el despacho).

Esto nos lleva a concluir que el derecho a accionar en restitución de tierras lo tiene tanto el desplazado que se vio en la obligación de abandonar sus tierras y no ha podido retornar, como aquel que por cualquier circunstancia ya lo ha hecho, y ese derecho le genera los beneficios y las medidas necesarias para su restablecimiento o mejoramiento de la situación, tales como el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, su vida en sociedad y en comunidad, recuperar su rol en la misma, devolverle su trabajo, su profesión, su propiedad, etcétera, se trata de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, a todos los estamentos estatales, judiciales, políticos y sociales comprometidos en ese mismo fin.

Ahora bien, los solicitantes DONELLY FILIGRANA PEÑA identificada con CC 48.656.506 y HECTOR WILSON VILLAMARIN Identificado con CC 16.834.910 PREDIO VILLAMARIN FILIGRANA, OLFA ADY MOSQUERA SANDOVAL identificada con CC No. 34.601.992 (quien actúa en nombre propio y en representación de sus hermanos) PREDIO LOTE DE TERRENO LA MARIA y RUBEN VEGA SANDOVAL



identificado con CC No. 10.480.245 PREDIO LA FE, han planteado en sus pretensiones como poseedores del predio solicitado, lograr la **prescripción adquisitiva de dominio**, puesto que consideran cumplir con los requisitos para ello estipulados; en este sentido, el Juzgado procederá a verificarlos frente a las pruebas aportadas y aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente, reguladora de la ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, por vía de la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA y las especiales características que señala la Ley 1448 de 2011.

Para resolver lo planteado, es necesario hacer las siguientes precisiones:

El objeto de la acción de **PERTENENCIA**, es adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad, respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla ante la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

En esta clase de procesos, la piedra angular, la constituye la **posesión material** sobre el predio a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye **la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño**; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en **forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley**.

La relación posesoria, está conformada por un **CORPUS**, (elemento objetivo) que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el **ANIMUS** (elemento subjetivo) cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

Otro elemento a tener en cuenta es **la buena fe, que en la POSESION**, el artículo 768 del Código Civil, lo define “como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse



recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato”.

Es de resaltar que la figura **de la usucapión**, se enmarca dentro de los preceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; y para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: **a)** que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; **b)** que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y **c)** que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).

Aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, tenemos **a) que la solicitud versa sobre cosas prescriptibles legalmente, así:**

1. **El predio denominado VILLAMARIN FILIGRANA** identificado con matrícula inmobiliaria No. 132-6973, parte de una tradición de índole particular referenciada en el acápite de “complementación” del certificado de tradición obrante a folio 40 del expediente, el cual a la letra señala: “2.) CONSTA EN EL JUICIO DE SUCESIÓN QUE EL INMUEBLE LO ADQUIRIERON POR ESCRITURA N. 98 DE 11-06-19 DE LA NOTARIA DE SANTANDER Y NO CITAN MAS DATOS SOBRE LA TRADICION.” Aunado a ello se constata que en la anotación No. 1 el señor Juan Filigrana Ramos vende derechos de cuota a Jacinto Miranda Mosquera y en la anotación No. 4 consta compraventa de cuerpo cierto consistente en derechos de cuota de Jacinto Miranda Mosquera a **ELEUTERIA FILIGRANA RAMOS VDA DE ARBOLEDA<sup>1</sup>**, última propietaria, quien según declaración de la solicitante fue quien le vendió informalmente el lote al señor LUIS EDUARDO FILIGRANA GÓMEZ (padre de la solicitante).

2. **El predio denominado VILLA MARLENE, que hace parte del lote de mayor extensión denominado LA MARIA** identificado con matrícula inmobiliaria No. 132-11908, parte de un proceso judicial de pertenencia, con sentencia de 9 de diciembre de 1970 en

---

<sup>1</sup> El registro de defunción con indicativo serial No. 242139 da cuenta de su deceso el día 23 de junio de 1989.



favor de **JUAN GREGORIO VÁSQUEZ BALANTA Y JOSÉ EVANGELISTA VÁSQUEZ BALANTA**, este último vendió informalmente parte del predio a la señora MARIA MARLENE SANDOVAL, madre de los solicitantes; adicionalmente en la anotación 4 del certificado de tradición, se hace constar que el señor Juan Gregorio Vásquez Balanta adelantó proceso de saneamiento de la titulación contra Telman Mancera Carillo.

3. **El predio denominado LA FE**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 132-12026, parte de la adjudicación de baldíos que el entonces INCORA hiciera a la señora **ARCELIA SANDOVAL**, última propietaria del inmueble y madre de crianza del señor RUBEN VEGA SANDOVAL.

En virtud de lo anterior, es claro entonces que los fundos solicitados reportan antecedente registral, por lo que se consideran sin duda alguna de naturaleza privada, y por ende son susceptibles de posesión y de usucapión, previo el cumplimiento de los requisitos pertinentes que seguidamente se pasarán a analizar.

**b) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo**, los predios a usucapir están plenamente identificados, delimitados, y se trata:

**1-PREDIO VILLAMARIN FILIGRANA:** de una porción de terreno con una área de 1400 mts<sup>2</sup>, tiene su cédula catastral, el cual se encuentra contenido dentro de otro predio de mayor extensión, cuya matrícula inmobiliaria es 132-6973, ubicado en la Vereda Lomitas del municipio de Santander de Quilichao, el cual fue descrito como predio rural VILLAMARIN FILIGRANA (parte integrante de un predio de mayor extensión denominado "Lote- Lomitas\* Igac La Cabaña), identificado con Matrícula inmobiliaria nro. 132-6973 y cedula catastral No. 04-0012-0080-000 (predio de mayor extensión) y 00-04—0012-0080-006 (porción de terreno), ubicado en la vereda Lomitas, Municipio Santander de Quilichao.

**2- PREDIO LOTE DE TERRENO – IGAC LA MARIA:** de una porción de terreno con una área de 0 Hectáreas, 1397 mts<sup>2</sup>, tiene su cédula catastral, el cual se encuentra contenido dentro de otro predio de mayor extensión, cuya matrícula inmobiliaria es 132-6973, ubicado



en la Vereda Lomitas del municipio de Santander de Quilichao, el cual fue descrito como predio rural VILLAMARIN FILIGRANA (parte integrante de un predio de mayor extensión denominado "Lote-Lomitas\* Igac La Cabaña), identificado con Matrícula inmobiliaria nro. 132-6973 y cedula catastral No. 04-0012-0080-000 (predio de mayor extensión) y 00-04—0012-0080-006 (porción de terreno), ubicado en la vereda Lomitas, Municipio Santander de Quilichao.

3- **PREDIO LA FE:** de una porción de terreno con una área de 6.199 mts<sup>2</sup>, La Fe, Ubicado en la Vereda Lomitas, del Municipio de Santander de Quilichao, Identificado con Cedula Catastral No. 00-04-0012-0070-000 y Matricula Inmobiliaria No. 132-12026.

**c) Que la posesión sea material, pacífica, pública e ininterrumpida y por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva normatividad.**

Frente a este requisito, puede observarse que sobre el bien a usucapir denominado VILLAMARIN FILIGRANA parte del Lote Lomitas, ha ejercido posesión la solicitante y su compañero permanente desde **aproximadamente el año 1994**, en virtud de la herencia que le dejara su padre (LUIS EDUARDO FILIGRANA GÓMEZ) tras su deceso el 25 de febrero de 1993, quien adquirió el predio de manera informal de manos de Eleuteria Filigrana en 1990, una vez en el lugar, construyó su casa y un galpón, según da cuenta la entrevistada señora ARACELY FILIGRANA BONILLA, quien respecto a la época para la que empieza la posesión expresa: "Mi primo le dio ese predio siendo ella muy pequeña, él dijo que lo había comprado para ella. Cuando ella ya tuvo su hogar formado empezó a construir su casa. No se bien.. creo que ella empezó a construir su casa de 15 o 20 años cuando le entregaron el lote", "De 15 a 20 años creo, **cuando ella llega al predio el papá ya se había muerto.** Ella ya sabía que era de ella. Sus tíos los hermanos del papá saben que ese predio es de ella", y en cuanto a los actos de posesión refiere: "Ella construyó su casa tiene su galpón con ponedoras. Siempre lo usado para vivir".

Frente al cumplimiento del requisito puede observarse que sobre el bien a usucapir denominado VILLA MARLENE parte del lote La María, ha ejercido posesión la solicitante OLFA ADY y sus hermanos LEYSON BENITO, OBEIMAR MOSQUERA SANDOVAL, ORALIA VEGA SANDOVAL, OSCAR JAVIER, FRANCISCO ORLANDO QUINTERO





SANDOVAL Y OLGA ENIT GÓMEZ SANDOVAL desde **aproximadamente el año 1996**, en virtud de la herencia que les dejara su madre (MARÍA MARLENE SANDOVAL) tras su deceso el 25 de septiembre de 1996, quien adquirió el predio de manera informal de manos de Evangelista Vásquez en 1992, una vez asumieron la posesión habitaron la casa y usaron el predio para construir un galpón, una marranera y siembra de árboles frutales, según dan cuenta los entrevistados LUCINA PEÑA Y JOSE RUBIEL VASQUEZ BALANTA.

Frente al cumplimiento del requisito en mención, puede observarse que sobre el bien a usucapir denominado LA FE, ha ejercido posesión el solicitante RUBEN VEGA SANDOVAL desde **aproximadamente el año 1998**, en virtud de donación que le dejara su madre de crianza (ARCELIA SANDOVAL) tras su deceso el 30 de enero de 1998, quien adquirió el predio por adjudicación que le hiciera el Incoder, una vez asumió la posesión el solicitante, continuó viviendo en el inmueble y lo usó para cultivar café, plátano, yuca y árboles frutales, según dan cuenta los entrevistados JOSE GÁMEZ MANCILLA Y OLGA ENIT GÓMEZ SANDOVAL.

De lo anterior se concluye que DONELLY FILIGRANA PEÑA y su compañero permanente HECTOR WILSON VILLAMARIN, OLFA ADY MOSQUERA SANDOVAL Y SUS HERMANOS, así como RUBEN VEGA SANDOVAL, desde los años 1994, 1996 y 1998, respectivamente, empezaron a ejercer su posesión, se trasladaron o continuaron habitando los predios, empezaron a ejercer actos de dueños y señores del mismo, puesto que hicieron mejoras a la vivienda, le sembraron productos agrícolas para su sostenimiento, pagaban los servicios públicos, etc, todo de cara a la comunidad, que los reconoce como dueños de dichos inmuebles, es decir, han ejercido la posesión por más de 22, 24 y 26 años, respectivamente, que si bien es cierto, se vio interrumpida por las situaciones de violencia descritas anteriormente, se cumple con el tiempo requerido para adquirir por prescripción extraordinaria, el derecho de dominio sobre el predio, bajo la preceptiva del artículo 74 de la ley 1448 de 2011, según la cual *“El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión*



*exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor”, cumpliéndose los presupuestos temporales, tanto de prescripción ordinaria como de la extraordinaria, advirtiendo que en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.*

En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en dichos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes.

Es así, que se convierte en valiosa la información suministrada por las propias víctimas solicitantes, como de quien pudo dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por los señores DONELLY FILIGRANA PEÑA Identificada con CC 48.656.506, HECTOR WILSON VILLAMARIN Identificado con CC 16.834.910 PREDIO VILLAMARIN FILIGRANA, OLFA ADY MOSQUERA SANDOVAL Identificada con CC No. 34.601.992 (quien actúa en nombre propio y en representación de sus hermanos) PREDIO LOTE DE TERRENO LA MARIA y RUBEN VEGA SANDOVAL identificado con CC No. 10.480.245 PREDIO LA FE, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por las AUC, como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

Por otra parte, se cuenta con la diligencia de inspección judicial que fue realizada sobre los predios solicitantes, en el que se describe las condiciones físicas de los bien inmuebles, de lo cual anteriormente se dejó registro.



Así es, que dicha posesión ha sido ejercida por los solicitantes, por más de veinte años, en las condiciones que requiere la ley, esto es con posterioridad al 1 de enero de 1991 y en vigencia de la Ley aplicable, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío, además en desarrollo de toda la actuación, no se presentó oposición alguna ni se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que refutara o contrarrestara la versión de los solicitantes, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como verdaderas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y claras, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testimonios se manifiestan idóneos para considerarlos con plena validez probatoria.

**En conclusión**, el Despacho considera y reitera: a) que no se presentó ninguna clase de oposición ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial; b) que las víctimas acreditaron el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos -por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria del derecho de dominio, como es el estar debidamente probado los requisitos señalados en la normatividad vigente y de temporalidad establecido por la ley 791 de 2002, y c) que son coincidentes las declaraciones y las pruebas documentales, mediante los cuales se prueban los hechos posesorios desarrollados por los prescribientes sobre los predios objeto de restitución y formalización.

Por tal razón, el Juzgado reconocerá la **prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio** sobre los predios:

1. LA MARIA, porción de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión denominado "LOTE DE TERRENO" (La María, según IGAC) Ubicado en la Vereda Lomitas, del Municipio de Santander de Quilichao- Cauca, Identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 132-11908 y cedula catastral No. 04-0012-0040-000.
2. VILLAMARIN FILIGRANA (parte integrante de un predio de mayor extensión denominado "Lote- Lomitas\* Igac La Cabaña), identificado con Matrícula inmobiliaria nro. 132-6973 y cedula catastral No. 04-0012-0080-000 (predio de mayor extensión) y 00-04—0012-0080-006 (porción de terreno), ubicado en la



vereda Lomitas, Municipio Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.

3. LA FE, Ubicado en la Vereda Lomitas, del Municipio de Santander de Quilichao, Identificado con Cedula Catastral No. 00-04-0012-0070-000 y Matricula Inmobiliaria No. 132-12026.

Predios ubicados en la Vereda Lomitas del municipio de Santander de Quilichao(**Cauca**), **en favor de los señores** DONELLY FILIGRANA PEÑA Identificada con CC 48.656.506 y HECTOR WILSON VILLAMARIN Identificado con CC 16.834.910 respecto del predio PREDIO VILLAMARIN FILIGRANA, OLFA ADY MOSQUERA SANDOVAL Identificada con CC No. 34.601.992 (quien actúa en nombre propio y en representación de sus hermanos) PREDIO LOTE DE TERRENO LA MARIA y RUBEN VEGA SANDOVAL identificado con CC No. 10.480.245 PREDIO LA FE.

No podemos desconocer **el enfoque diferencial de género**, que la misma normatividad especial de víctimas contempla, puesto que las mujeres son las que mayormente sufren actos de violencia; más aún si se trata de mujeres afrodescendientes o indígenas; de allí que es imperioso tener en cuenta para la verdad, justicia y reparación, el enfoque diferencial, a fin de devolverles a este grupo poblacional, de alguna manera, la dignidad que les fue arrancada por la situación de violencia que sufrieron.

De otra parte, es preciso señalar que históricamente se ha desconocido la relación entre la mujer y la propiedad, especialmente en el ambiente rural, pues por lo general la titularidad, siempre ha estado representada por su compañero, razón por la cual su derecho a la propiedad no ha tenido ese reconocimiento social, situación que ha generado el desconocimiento del aporte de la mujer a la agricultura y a la economía del hogar, pese a que cumplen funciones reproductivas y cuidado de sus hijos.

Es preciso tener en cuenta, que todo ello en su conjunto se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la misma ley 1448 de 2011 y la normatividad atrás citada, por ello se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas en la vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, como en la judicial, conllevando así al favorable acogimiento de las pretensiones



deprecadas, aclarando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre del solicitante RUBEN VEGA SANDOVAL y su compañera permanente ADILIA BALANTA GARCÍA.

Teniendo en cuenta lo anteriormente esbozado, el Juzgado accederá a las pretensiones planteadas en la solicitud de restitución y formalización de tierras, por haberse demostrado el cumplimiento de los requerimientos exigidos en la Ley 1448 de 2011, y normas sobre prescripción extraordinaria de derecho de dominio.

Como la obligación del Estado es otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados, y atendiendo las condiciones de abandono de los predios a restituir, al cual ya retornó uno de los solicitantes, se dispondrán una serie de ordenamientos ante las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiados con esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

Finalmente teniendo en cuenta que el predio VILLAMARIN cuenta con título minero vigente, así como afectación para explotación de hidrocarburos; el predio LA MARÍA O VILLA MARLENE presenta afectación para explotación de Hidrocarburos y el predio LA FE presenta afectación de Minería prevista para explotación con título vigente, debe decirse que si bien se encuentra confirmada, la existencia de un título minero y para explotación de hidrocarburos, los mismos no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la posesión o la ocupación ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de la Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, así como el de hidrocarburos el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio,



empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Es de anotar además que en el presente asunto, ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. y/o la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, no presentaron oposición a la restitución de tierras aquí incoada y que la parte actora no ha cuestionado el título minero y/o de explotación de hidrocarburos que abarca el área en el que se encuentran sus predios, lo cual implica que no se ha solicitado la imposición de una servidumbre o la expropiación de dicho inmueble, no obstante y pese a ello, el título minero y el previsto para exploración de hidrocarburos, se repite, no constituye obstáculo alguno para que se materialice la formalización de la heredad sumado a que en este caso el ejercicio de la posesión es previo a la concesión del título.

En este orden, en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgado, se PREVENDRÁ a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. así como a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, para que de adelantar procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio materia de éste proceso en virtud del título minero o de explotación de hidrocarburos, tengan en cuenta la condición de víctima y de sujeto de protección especial de la solicitante.





## DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de titularidad de los señores DONELLY FILIGRANA PEÑA identificada con CC No. 48.656.506, HECTOR WILSON VILLAMARIN identificado con CC No. 16.834.910, OLFA ADY MOSQUERA SANDOVAL identificada con CC No. 34.601.992, OLGA ENIT GOMEZ SANDOVAL identificada con CC No. 34.599.187, OSCAR JAVIER QUINTERO SANDOVAL identificado con CC No. 10.495.608, FRANCISCO ORLANDO QUINTERO SANDOVAL identificado con CC No. 10.497.883 y RUBEN VEGA SANDOVAL identificado con CC No. 10.480.245, en calidad de poseedores respectivamente de los siguientes predios:

1. LA MARIA o VILLA MARLENE, porción de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión denominado "LOTE DE TERRENO" (La María, según IGAC) Ubicado en la Vereda Lomitas, del Municipio de Santander de Quilichao- Cauca, Identificado con Matricula Inmobiliaria No. 132-11908 y cedula catastral No. 04-0012-0040-000.
2. VILLAMARIN FILIGRANA (parte integrante de un predio de mayor extensión denominado "Lote- Lomitas\* Igac La Cabaña), identificado con Matrícula inmobiliaria nro. 132-6973 y cedula catastral No. 04-0012-0080-000 (predio de mayor extensión) y 00-04—0012-0080-006 (porción de terreno), ubicado en la vereda Lomitas, Municipio Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.



3. LA FE, Ubicado en la Vereda Lomitas, del Municipio de Santander de Quilichao, Identificado con Cedula Catastral No. 00-04-0012-0070-000 y Matricula Inmobiliaria No. 132-12026.

En consecuencia, se ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluir a los solicitantes DONELLY FILIGRANA PEÑA Identificada con CC No. 48.656.506, HECTOR WILSON VILLAMARIN Identificado con CC No. 16.834.910, OLFA ADY MOSQUERA SANDOVAL Identificada con CC No. 34.601.992, OLGA ENIT GOMEZ SANDOVAL Identificada con CC No. 34.599.187, OSCAR JAVIER QUINTERO SANDOVAL Identificado con CC No. 10.495.608, FRANCISCO ORLANDO QUINTERO SANDOVAL Identificado con CC No. 10.497.883 y RUBEN VEGA SANDOVAL Identificado con CC No. 10.480.245, en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, y se les brinde los beneficios a que tienen derecho como víctimas del conflicto armado y hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas

**SEGUNDO: DECLARAR** en favor de los solicitantes y sus núcleos familiares, que han adquirido la propiedad **por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio** los siguientes predios identificados:

- PREDIO VILLAMARIN FILIGRANA (parte integrante de un predio de mayor extensión denominado "Lote- Lomitas\* Igac La Cabaña), identificado con Matrícula inmobiliaria nro. 132-6973 y cedula catastral No. 04-0012-0080-000 (predio de mayor extensión) y 00-04—0012-0080-006 (porción de terreno), ubicado en la vereda Lomitas, Municipio Santander de Quilichao, Departamento del Cauca: DONELLY FILIGRANA PEÑA Identificada con CC No. 48.656.506 y HECTOR WILSON VILLAMARIN Identificado con CC No. 16.834.910
- PREDIO LA MARIA o VILLA MARLENE, porción de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión denominado "LOTE



DE TERRENO” (La María, según IGAC) Ubicado en la Vereda Lomitas, del Municipio de Santander de Quilichao- Cauca, Identificado con Matricula Inmobiliaria No. 132-11908 y cédula catastral No. 04-0012-0040-000:

OLFA ADY MOSQUERA SANDOVAL Identificada con CC No. 34.601.992.

ORALIA VEGA SANDOVAL Identificada con CC No. 48.656.421.

OLGA ENIT GOMEZ SANDOVAL Identificada con CC No. 34.599.187

OBEIMAR MOSQUERA SANDOVAL Identificado con CC No. 4.652.925.

LEYSON BENITO MOSQUERA SANDOVAL Identificada con CC No. 76.270.053.

OSCAR JAVIER QUINTERO SANDOVAL Identificado con CC No. 10.495.608.

FRANCISCO ORLANDO QUINTERO SANDOVAL Identificado con CC No. 10.497.883.

- PREDIO LA FE, Ubicado en la Vereda Lomitas, del Municipio de Santander de Quilichao, Identificado con Cedula Catastral No. 00-04-0012-0070-000 y Matricula Inmobiliaria No. 132-12026:

RUBEN VEGA SANDOVAL Identificado con CC No. 10.480.245

ADILIA BALANTA GARCÍA Identificada con CC No. 34.680.025

Acorde con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. Ubicados en la Vereda Lomitas del municipio de Santander de Quilichao (**Cauca**), siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

PREDIO VILLAMARIN FILIGRANA

CUADRO DE COORDENADAS				
COORDENADAS GEOGRAFICAS			COORDENADAS PLANAS	
ID Punto	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
121414	3° 3' 20.012" N	76° 33' 40.651" W	829956.2047	723810.2760
121417	3° 3' 18.509" N	76° 33' 40.950" W	829910.0392	723800.9466
121418	3° 3' 18.624" N	76° 33' 41.868" W	829913.6234	723772.5779
121419	3° 3' 20.145" N	76° 33' 41.638" W	829960.3837	723779.7803
Datum Geodésico: WGS 84			ORIGEN MAGNA COLOMBIA BOGOTA	



Los LINDEROS del bien inmueble objeto de restitución, redactados de forma técnica son:

**NORTE:** Partiendo desde el punto 122419 en línea recto y en recelan oeste' este, en una distancia de 30.78 metros hasta llegar al punto 121414, colindando con callejón al medio Ocie Calixto Arboleda • esto según acta de colindancias. **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 121414 en línea recto y en dirección norte -sur, en una distancia de 47.10 metros hasta llegar al punto 121417, colindando con predios de Asunción Bonilla y herederos de Félix Filigrana - esto según acto de colindancias.. **SUR:** Partiendo desde el punto 121417 en lineo recta y en dirección este - oeste, en uno distancia de 28.59 metros hasta llegar al punta 121418, colindando con predios de Alvarita Filigrana- esto según acta de colindancias.

#### PREDIO LOTE DE TERRENO- IGAC LA MARIA

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '' )	LONG (° ' '' )
29892	829293,2646	723477,8659	3° 2' 58,424" N	76° 33' 51,356" W
121388	829291,1963	723490,0317	3° 2' 58,358" N	76° 33' 50,963" W
121413	829281,1993	723520,2827	3° 2' 58,035" N	76° 33' 49,983" W
121416	829301,197	723531,0822	3° 2' 58,686" N	76° 33' 49,635" W
29865	829312,2592	723531,645	3° 2' 59,046" N	76° 33' 49,618" W
121415	829319,7238	723484,8884	3° 2' 59,285" N	76° 33' 51,131" W

Los LINDEROS del bien inmueble objeto de restitución, redactados de forma técnica son:

**NORTE:** Partiendo desde el punto 121415 en línea recto en uno distancio de 47,35 mts en dirección oriente, hasta llegar al punto 29865 con el Callejera Ladeáis. **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 29865 en lineo quebrada en una distando de 33,80 mts en dirección sur pasando por el punto 121416 hasta llegar al punto 121413 con predio de Álvaro Vega. **SUR:** Partiendo desde el punto 121413 en lineo recto en dirección occidente en una distando de 31,86 mts hasta llegar al punto 121388 con predio de tocino Peña y del punto 121388 en lineo recta en dirección occidente en uno distando de 12,34 mts hasta llegar al punto 29892 con predio de Roben Vega Sandoval. **OCIDENTE:** Partiendo desde el punto 29892 en línea recto en una



distancio de 27,38 mts en dirección norte hasta llegar al punta 121415 con predio de Flor Ayda Vásquez.

### PREDIO LA FE

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '' )	LONG (° ' '' )
61387	829301,2446	723406,1132	3° 2' 58,678" N	76° 33' 53,679" W
121389	829244,4702	723477,6309	3° 2' 56,837" N	76° 33' 51,360" W
121390	829212,5772	723475,834	3° 2' 55,800" N	76° 33' 51,416" W
121391	829222,7563	723401,0774	3° 2' 56,125" N	76° 33' 53,836" W
29892	829293,2646	723477,8659	3° 2' 58,424" N	76° 33' 51,356" W
121388	829291,1963	723490,0317	3° 2' 58,358" N	76° 33' 50,963" W

Los LINDEROS del bien inmueble objeto de restitución, redactados de forma técnica son:

**Norte:** partiendo desde el punto 61384 en línea recta en dirección nor oriente hasta llegar al punto 29892 con una distancia de 72,20 metros con Flor Ayda Vásquez. Y desde el punto 29892 en línea recta hasta el punto 121388, con una distancia de 12,34 metros con Olfa Ady Mosquera. **Oriente:** partiendo desde el punto 121388 en línea recta pasando por el punto 121389 hasta llegar al punto 121390, a una distancia de 80,29 metros con Lucia Peña en dirección norte- sur. **SUR:** partiendo desde el punto 121390 en línea recta hasta el punto 121391 y una distancia de 75,45 metros en dirección oriente-occidente con Inés Varela. **Occidente:** partiendo desde el punto 121391 en línea recta en dirección sur- norte hasta llegar al punto 61387 y a una distancia de 78,65 metros con vía veredal.

### **TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao:**

**1. ORDENAR el REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el inmueble VILLAMARIN FILIGRANA distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 132-6973 y Cedula Catastral No. 00-04-0012-0080-000 (Predio de Mayor Extensión) 00-04-0012-0080-006 (Porción de Terreno – mejora), correspondiente al globo de tierra denominado registralmente como **LOTE LOMITAS- IGAC LA CABAÑA**, ubicado en la vereda Lomitas de Santander de



Quilichao, dentro del cual se encuentra situado el predio reclamado en restitución.

**2. ORDENAR el REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el inmueble PORCIÓN DE TERRENO distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 132-11908 y Cedula Catastral No. 00-04-0012-0040-000 (Predio de Mayor Extensión), correspondiente al globo de tierra denominado registralmente como **LOTE DE TERRENO-IGAC LA MARIA**, ubicado en la vereda Lomitas de Santander de Quilichao, dentro del cual se encuentra situado el predio reclamado en restitución.

**3. ORDENAR el REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el inmueble LA FE distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 132-12026 y Cedula Catastral No. 00-04-0012-0070-000, ubicado en la vereda Lomitas de Santander de Quilichao, dentro del cual se encuentra situado el predio reclamado en restitución.

**4. Aperturar nuevo folio de matrícula inmobiliaria** a nombre de **DONELLY FILIGRANA PEÑA Identificada con CC 48.656.506 y HECTOR WILSON VILLAMARIN Identificado con CC 16.834.910**, el cual se segregará del folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión Nro. 132-6973, denominado catastralmente como LOTE LOMITAS- IGAC LA CABAÑA, e **inscribir** la anotación de **la declaración de pertenencia extraordinaria**, en el folio aperturado, conforme lo estipula la Ley 1448 de 2011, artículo 91, literal f).

**5. Aperturar** nuevo folio de matrícula inmobiliaria a nombre de OLFA ADY MOSQUERA SANDOVAL Identificada con CC No. 34.601.992, ORALIA VEGA SANDOVAL Identificada con CC No. 48.656.421, OLGA ENIT GOMEZ SANDOVAL Identificada con CC No. 34.599.187, OBEIMAR MOSQUERA SANDOVAL Identificado con CC No. 4.652.925, LEYSON BENITO MOSQUERA SANDOVAL Identificada con CC No. 76.270.053, OSCAR JAVIER QUINTERO SANDOVAL Identificado con CC No. 10.495.608, FRANCISCO ORLANDO QUINTERO SANDOVAL Identificado con CC No. 10.497.883, el cual se segregará del folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión Nro. 132-11908, denominado catastralmente como LOTE DE TERRENO – IGAC LA





MARIA o “VILLA MARLENE”, e inscribir la anotación de la declaración de pertenencia extraordinaria, en el folio aperturado, conforme lo estipula la Ley 1448 de 2011, artículo 91, literal f).

**6.** Aperturar nuevo folio de matrícula inmobiliaria a nombre de RUBEN VEGA SANDOVAL identificado con CC No. 10.480.245, e inscribir la anotación de la declaración de pertenencia extraordinaria, en el folio aperturado, conforme lo estipula la Ley 1448 de 2011, artículo 91, literal f).

**7.** Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble;

**8.** Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, una vez aperturado los folios, igualmente La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

**9.** Expídanse copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en la Notaría Local, la cual servirá de título de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011.

**10. DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afecten los inmuebles restituidos e individualizados en este fallo y plasmadas en los folios de Matrículas Inmobiliarias No. 132-6973, 132-11908 y 132-12026.

**CUARTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda al desenglobe del predio de mayor extensión identificado con:**



-MI 132-6973, y cédula catastral Nro. 00-04-0012-0080-000 (predio de mayor extensión) 00-04-0012-0080-006 (porción de terreno-mejora), a la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** del predio restituido siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de ésta sentencia, toda vez que el predio segregado deberá contar con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria y código catastral.

- MI 132-11908 y cedula catastral Nro. 00-04-0012-0040-000, a la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** del predio restituido siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de ésta sentencia, toda vez que el predio segregado deberá contar con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria y código catastral.

**QUINTO:** **ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao**, se dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011 y al acuerdo ya expedido por el Consejo municipal, para la condonaciones de las deudas existentes por impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, y la exoneración de los mismos por dos años contados a partir de esta sentencia, con relación a los predios rurales restituidos, ubicado en la vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao Departamento del Cauca, identificado con códigos catastral: 00-04-0012-0080-000, 00-04-0012-0040-000 y 00-04-0012-0070-000.

**SEXTO:** Para garantizar la restitución integral, el despacho ordena:

a) A la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO**, a través de la UMATA y al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para que (a través del Banco Agrario o entidad que haga sus veces), incluya a los solicitantes y sus núcleos familiares, con acceso preferente, a subsidio para el mejoramiento de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los



cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia. Se concede un término de 30 días para el inicio del cumplimiento de esta orden, sus avances se verificarán en audiencia de control de sentencia.

**b.)** Se ordena al **MINISTERIO DE TRABAJO** y al Servicio Nacional de Aprendizaje –**SENA**–, para que vinculen a los solicitantes amparados en el numeral primero a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

**c)** Se ordena al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Santander de Quilichao.

**d)** Ordenar a **la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, y al FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS**, nivel central y Dirección territorial del Cauca:

Incluya a los solicitantes DONELLY FILIGRANA PEÑA Identificada con CC No. 48.656.506 y su núcleo familiar, OLFA ADY MOSQUERA SANDOVAL Identificada con CC No. 34.601.992 y sus hermanos: OLGA ENIT GOMEZ SANDOVAL Identificada con CC No. 34.599.187, OSCAR JAVIER QUINTERO SANDOVAL Identificado con CC No. 10.495.608, FRANCISCO ORLANDO QUINTERO SANDOVAL Identificado con CC No. 10.497.883 y RUBEN VEGA SANDOVAL Identificado con CC No. 10.480.245 y su núcleo familiar, en el listado que se envía al Banco Agrario o la entidad que haga sus veces para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda rural, conforme a lo establecido en el artículo 45 del decreto 4829 del 2011.

Previa consulta con los solicitantes y sus núcleos familiares, adelanten las gestiones que sean necesarias para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo



la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de los solicitantes amparados, **enfaticando** que el proyecto productivo, que se determine debe beneficiar y vincular a los núcleos familiares de cada uno de los solicitantes.

**e) Ordenar al MINISTERIO DE SALUD, y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL,** a través del sistema de seguridad social, que verifique la prestación del servicio de salud y de ser el caso garantice la afiliación de:

DONELLY FILIGRANA PEÑA Identificada con CC No. 48.656.506  
HECTOR WILSON VILLAMARIN Identificado con CC No. 16.834.910  
OLFA ADY MOSQUERA SANDOVAL Identificada con CC No. 34.601.992.  
OLGA ENIT GOMEZ SANDOVAL Identificada con CC No. 34.599.187  
OSCAR JAVIER QUINTERO SANDOVAL Identificado con CC No. 10.495.608.  
FRANCISCO ORLANDO QUINTERO SANDOVAL Identificado con CC No. 10.497.883.  
RUBEN VEGA SANDOVAL Identificado con CC No. 10.480.245.

De igual manera se garantizará su inclusión de los solicitantes y su respectivo núcleo familiar, en los programas de valoración y tratamiento psicosocial que tiene implementado el Ministerio.

**f.)** No se ordena la cancelación de créditos, ni de servicios públicos domiciliarios, por cuanto no se encuentra demostrado que existan deudas al respecto, de confirmarse se emitirán las ordenes pertinentes con la facultad pos fallo otorgada a los Jueces de restitución de Tierras.

**g).** Se ordena oficiar a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo.

**SEPTIMO: SE ORDENA LA ENTREGA SIMBÓLICA** de los predios objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de los solicitantes y sus núcleos familiares.



En consecuencia, la mentada Unidad **se encargará** de entregar *formal y alegóricamente*, a su vez, el predio a los solicitantes y sus compañeros, conforme la parte motiva de esta sentencia, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, **en un término máximo de cinco (5) días, luego de ejecutoriado este fallo.** Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

**OCTAVO:** PREVENIR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. así como a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, para que de adelantar procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio materia de éste proceso en virtud del título minero o de explotación de hidrocarburos, tengan en cuenta la condición de víctima y de sujeto de protección especial de la solicitante.

**NOVENO:** Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

**DÉCIMO:** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remítase copia de la sentencia a todas las entidades, vía correo electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

*(Firmado electrónicamente)*

**NEFER LESLY RUALES MORA**